

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO 2180 DE 2014

(03 DIC 2014)

Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación interpuesto por el señor ÁLVARO DE JESÚS TIRADO QUINTERO, contra la Resolución No. 0698 del 6 de mayo de 2014.

EL SUPERINTENDENTE FINANCIERO

En ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confieren el literal l) del numeral 4º del artículo 208 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y el numeral 10º del artículo 11.2.1.4.2. del Decreto 2555 de 2010, en concordancia con los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que el Decreto 4327 del 25 de noviembre de 2005 dispuso la fusión de la Superintendencia Bancaria de Colombia en la Superintendencia de Valores, y estableció, en su artículo 93, que todas las referencias que hicieran las disposiciones legales vigentes a dichas Superintendencias, se entenderían realizadas a la ahora denominada Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO.- Que INTERBOLSA S.A. COMISIONISTA DE BOLSA, hoy en liquidación, para la época de los hechos se encontraba sometida a la inspección y vigilancia de esta Superintendencia, de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del párrafo 3º del artículo 75 de Ley 964 de 2005, en armonía con lo dispuesto en el artículo 11.2.1.6.1. del Decreto 2555 de 2010.

TERCERO.- Que mediante Resolución No. 0698 del 6 de mayo de 2014, el Superintendente Delegado para Riesgo de Lavado de Activos sancionó al señor ÁLVARO DE JESÚS TIRADO QUINTERO, en su calidad de Presidente y Representante Legal de INTERBOLSA S.A. COMISIONISTA DE BOLSA, hoy en liquidación, con cuatro (4) multas por valor total de ciento cinco millones de pesos (\$105.000.000), con fundamento en los hechos y las infracciones señaladas en dicho acto administrativo.

CUARTO.- Que estando dentro del término legal, mediante escrito radicado en esta Superintendencia el 28 de mayo de 2014 con el número 2012018497-104-000, la doctora María Isabel Ballesteros Beltrán, obrando en calidad de apoderada especial del señor ÁLVARO DE JESÚS TIRADO QUINTERO, interpuso recurso de apelación contra la referida Resolución, con el objeto de que se archive la actuación y, en subsidio, que se declare su nulidad o se disminuya el monto de las sanciones impuestas.

QUINTO.- Que este Despacho procede a resolver el citado recurso de apelación, para lo cual se sintetizan los argumentos expuestos por la recurrente y a continuación se efectúan las consideraciones del caso.

Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación interpuesto por el señor ÁLVARO DE JESÚS TIRADO QUINTERO, contra la Resolución No. 0698 del 6 de mayo de 2014.

5.1. ARGUMENTOS DEL RECURSO.

5.1.1. Consideraciones previas.

Sostiene la apelante que en el escrito de descargos y en los alegatos puso de presente la imposibilidad que tenía el señor Tirado Quintero de aportar pruebas técnicas, en cuanto no podía tener acceso a los archivos de la Sociedad Comisionista. En consideración a lo anterior, indica que solicitó una inspección a la base de datos y que se requiriera al Liquidador de la entidad para la remisión de unas pruebas.

De otra parte, afirma que en la Resolución de sanción, además de invertirse la carga de la prueba al señalarse que el señor Tirado Quintero no había desvirtuado las infracciones endilgadas, se desecharon sus explicaciones manifestando que eran subjetivas y no desvirtuaban las imputaciones referidas al SARLAFT de la Sociedad Comisionista, como si se tratara de una actuación de orden institucional y no personal.

Aduce también que, contrariando el criterio de igualdad, se hizo responsable al señor Tirado Quintero por haber sido Presidente de la Sociedad Comisionista, bajo unos parámetros que no corresponden al estándar de un *"buen hombre de negocios"*, sino a una diligencia amplificada, sin tener en cuenta:

- i) Los principios orientadores de la responsabilidad atribuible a los administradores, esto es, la delimitación del ámbito de dominio del señor Tirado Quintero, así como que los deberes del administrador son de medio y no de resultado.
- ii) La imposibilidad de ser sujeto pasivo de responsabilidad frente a hechos de terceros.
- iii) La existencia de una estructura operacional y una clara delimitación de funciones.
- iv) La legítima confianza de que el A quo consideraría el hecho de que, desde principios de noviembre de 2012, el señor Tirado Quintero no tiene acceso a la información y soportes de la Sociedad Comisionista, razón que lo llevó a solicitar la práctica de unas pruebas que le fueron negadas.
- v) Que se desvirtuó la presunción de inocencia pero reinó la presunción de culpabilidad, la cual, además, no admitió prueba en contrario.
- vi) Que se vulneró el debido proceso, en cuanto la sanción se construyó bajo el supuesto de que no se aportaron pruebas para desvirtuar las imputaciones.

5.1.2. Síntesis de las explicaciones reiteradas frente a los cargos.

Solicita la recurrente se valoren y se tengan como parte integral del recurso de apelación, el escrito de descargos y los alegatos de conclusión, de los cuales presenta la siguiente síntesis:

5.1.2.1. Sobre el cumplimiento del deber de garantizar que las bases de datos cumplan con criterios y requisitos mínimos.

Respecto de este cargo, indica la libelista que:

Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación interpuesto por el señor ÁLVARO DE JESÚS TIRADO QUINTERO, contra la Resolución No. 0698 del 6 de mayo de 2014.

- i) El sustento fáctico del mismo se soportó en el contenido de una copia fallida y un archivo migrado que presentó fallas, el cual no fue preparado ni entregado por el señor Tirado Quintero a la Comisión de Visita, lo que debió llevar al A quo a verificar *"si la base de datos daba lugar a la permanencia de las hipótesis a que se refieren los cargos"*.
- ii) No existieron inconsistencias en los registros de clientes con el mismo número de identificación y diferente nombre, pues se estableció que se trató de una persona con pasaporte y de otra con cédula de ciudadanía. Si bien, como lo señaló el A quo, debía indicarse la letra del pasaporte, lo que no se hizo, ello demuestra un error, pero no la hipótesis de la inconsistencia planteada.
- iii) Inexistencia de materialidad respecto de los campos financieros que se dejaron en blanco, pues se trató de clientes que a la fecha de su registro no presentaban pasivo alguno.
- iv) La visita aplicó pruebas de muestreo a clientes inactivos, lo que ofrece una visión errada respecto de la materialidad.
- v) El SARLAFT cumplió los criterios de integridad, confiabilidad, disponibilidad, cumplimiento, efectividad y eficiencia de la información en la base de datos.
- vi) Como era de conocimiento de la Superintendencia, la administración de la Sociedad Comisionista desarrolló proyectos e invirtió importantes recursos técnicos y humanos para implementar y mantener en funcionamiento el SARLAFT, razón por la cual no se puede sancionar al señor Tirado Quintero por una supuesta actitud negligente y pasiva.
- vii) La conducta del señor Tirado Quintero se ajustó integralmente a los deberes de los administradores, conforme a los estándares del marco legal, la jurisprudencia y la doctrina.

5.1.2.2. Sobre el cumplimiento del deber de mantener en funcionamiento el SARLAFT.

En lo que hace a este cargo, la recurrente manifiesta que:

- i) Se demostró la ausencia de sustento de la hipótesis de segmentación del factor riesgo clientes, la incorrecta apreciación de la exclusión de clientes y las diversas metodologías aplicadas.
- ii) Se detalló el cumplimiento de los parámetros de segmentación, factores riesgo de producto, canales de distribución y jurisdicciones, así como el seguimiento e identificación de operaciones inusuales.
- iii) Se explicó el tratamiento y sustentación referida a cada uno de los clientes que se individualizaron en el pliego de cargos.
- iv) Se demostró la existencia de una metodología de segmentación aprobada por la Junta Directiva, reconocida y aceptada por la Superintendencia, y basada en criterios objetivos que permitían en todos los casos generar señales de alerta y reportar, cuando había lugar, operaciones inusuales.

Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación interpuesto por el señor ÁLVARO DE JESÚS TIRADO QUINTERO, contra la Resolución No. 0698 del 6 de mayo de 2014.

v) Se evidenció que la sociedad efectuaba seguimiento periódico de toda la gestión del tema de SARLAFT, acorde con la regulación que rige la materia.

5.1.2.3. Sobre el cumplimiento del deber de someter a aprobación de la Junta Directiva el Manual de Procedimientos de SARLAFT y sus actualizaciones.

La libelista expone lo siguiente en relación con este cargo:

i) Se explicó la ausencia de fundamento en la hipótesis de vigencia de los manuales de procedimientos del SARLAFT sin aprobación de la Junta Directiva.

ii) Se evidenció la falta de tipicidad del cargo, pues el hecho de que en los manuales conste una fecha de elaboración y otra de aprobación por parte de la Junta Directiva, no infringe disposición alguna así como tampoco se infringió algún plazo establecido para tal aprobación.

iii) Se probó que el señor Tirado Quintero cumplió con la obligación de someter a aprobación de la Junta Directiva, en coordinación con el Oficial de Cumplimiento, el manual de procedimientos de SARLAFT y sus actualizaciones, tal y como consta en las Actas Nos. 18 del 21 de octubre de 2009, 24 del 22 de abril de 2010, 33 del 26 de enero de 2011 y 39 del 28 de julio del mismo año.

5.1.2.4. Sobre el cumplimiento del deber de garantizar que los registros utilizados en el SARLAFT cumplan con los criterios de integridad, confiabilidad, disponibilidad, cumplimiento, efectividad, eficiencia y confidencialidad de la información.

En este punto, manifiesta la censurante lo siguiente:

i) Existen pruebas que demuestran que, contrario a lo señalado por el A quo, la entidad fue diligente en el proceso de actualización de los datos de los clientes, pues mantuvo un plan de acción permanente en el que utilizó diferentes medios, entre ellos, el correo directo, la línea de servicio al cliente, la página web, el contacto con el comercial y los formularios fundamentalmente.

ii) Adicionalmente se realizaron campañas de motivación al interior de la firma como metas, retos, objetivos focalizados de actualización de datos, campañas a nivel nacional, por ciudad, por corredor, por asistente, a las cuales hacía medición el área de mercadeo.

iii) Si existía información desactualizada de algunos clientes, ello no quiere decir que, de forma coordinada, el señor Tirado Quintero, el área de SARLAFT y el Oficial de Cumplimiento, no hubieren realizado diversas actividades tendientes a lograr que los clientes actualizaran los datos, además de que el deber de actualización recaía sobre estos, quienes, a pesar de recibir comunicaciones, circulares y de tener pleno conocimiento de esa obligación, no proveían la información correspondiente. Por ello, no se puede endilgar ningún tipo de responsabilidad al investigado por corresponder a un hecho de un tercero.

iv) Se planteó la existencia de identidad subjetiva, objetiva y de pretensión entre los cargos primero y cuarto del pliego de cargos, en cuanto ambos se soportan en los mismos hechos relativos a presuntas inconsistencias en la información de algunos clientes, además de que el concepto de la violación es igual y las normas

Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación interpuesto por el señor ÁLVARO DE JESÚS TIRADO QUINTERO, contra la Resolución No. 0698 del 6 de mayo de 2014.

presuntamente infringidas son de la misma categoría, contenido y alcance, por lo que, teniendo en cuenta el principio del non bis in ídem, se solicitó su tratamiento en un único cargo.

5.1.3. Consideraciones sobre el debido proceso.

5.1.3.1. Inobservancia del régimen sancionatorio especial de la Superintendencia.

Señala la memorialista que como existe un procedimiento especial, esto es, el previsto en el artículo 208 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el A quo no podía aplicar formas sustitutivas, como lo pretendió en este caso frente al traslado del informe de inspección institucional que sirvió de base a la actuación, contrariando lo ordenado en el literal g) del numeral 4º del citado artículo.

5.1.3.2. Falsa motivación.

Considera la impugnante que en la Resolución de sanción se incurrió en falsa motivación, cuando se aseveró que todos los cargos endilgados al señor Tirado Quintero se encontraban probados. En este sentido, afirma que la Superintendencia estaba en el deber de buscar la efectividad del debido proceso, subsanando las fallas que se hubieren presentado antes de expedir el acto administrativo sancionatorio, y que, si así lo hubiera hecho, habría dispuesto la práctica de las pruebas requeridas por la defensa, entre ellas, declaraciones, una inspección y la remisión de documentos por parte del Liquidador de la Sociedad Comisionista.

5.1.3.3. Sistemática omisión del debido proceso en la actuación.

Reitera la apelante que el A quo omitió considerar que las normas de procedimiento son de orden público y, por ende, de obligatorio cumplimiento, razón por la cual no podía apartarse de la regla procesal especial consagrada en el literal g) del numeral 4º del artículo 208 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, y pretender como lo hizo en la Resolución de sanción, que el señor Tirado Quintero convalidara la falencia de no haberle dado traslado del informe de visita institucional, cuando, según el pliego de cargos, el sustento fáctico y jurídico de este acto estaba constituido tanto por el informe de visita personal como por el informe de visita institucional, razón por la cual no se trataba de un anexo cualquiera.

Agrega que si bien dicho informe se puso a disposición del señor Tirado Quintero, ello no soslaya el vicio de legalidad del acto administrativo, en razón a que no es discrecional del investigador acatar o no el mandato contenido en la norma procesal.

De otra parte, señala que a pesar de que la defensa solicitó recibir la declaración de las personas directamente vinculadas a la debida operación del SARLAFT, dichas pruebas fueron rechazadas, según se dijo, por tratarse de "*testigos sospechosos*", calificación derivada del hecho de haber trabajado en la Sociedad Comisionista. Agrega que también se negó la solicitud de nulidad planteada, la cual cobra vigor frente a un acto sancionatorio edificado sobre la aseveración de que el señor Tirado Quintero no aportó pruebas que desvirtuaran las imputaciones.

Sostiene que, respecto de los papeles de trabajo del Oficial de Cumplimiento, el A quo afirmó que los mismos solo serían útiles si hubiere intervenido el Ex Presidente de la Sociedad Comisionista, ignorando que un Presidente no puede hacer todo,

Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación interpuesto por el señor ÁLVARO DE JESÚS TIRADO QUINTERO, contra la Resolución No. 0698 del 6 de mayo de 2014.

exigiendo lo imposible e impidiendo probar cómo el administrador, en ejercicio de la debida diligencia, utilizó los instrumentos disponibles y se apoyó en el recurso humano y en la asignación de funciones.

Finalmente, indica que los descargos, las pruebas solicitadas, la nulidad planteada y los alegatos de conclusión, no fueron objeto de una valoración neutral, pues si bien se transcribieron, se desecharon con el argumento de que eran *"apreciaciones subjetivas del investigado"*.

5.1.3.4. Mientras en el proceso no existe prueba directa de la omisión en los deberes a cargo del Ex Presidente, sí obra suficiente prueba respecto de su diligencia.

Manifiesta la recurrente que la documentación obrante en el proceso, la cual no ha sido adecuadamente valorada, da cuenta de que la Sociedad Comisionista contaba con un sistema organizado, controlado, con una estructura definida, en funcionamiento y activo, pues la administración, bajo la dirección del investigado, adelantó cada uno de los proyectos de fortalecimiento del SARLAFT y realizó importantes inversiones que merecieron la opinión favorable del supervisor.

Menciona que si bien en la Resolución apelada se reconoció expresamente el conocimiento por parte de la Superintendencia de dicha gestión, se insistió en aseverar que la actitud del investigado, como administrador, fue negligente y pasiva, haciendo nugatoria su defensa, así como la expectativa de que sus explicaciones y las pruebas que las soportaban recibieran su justa valoración.

Adicionalmente, afirma que la Resolución de sanción evidencia una clara dirección hacia el rechazo de los argumentos de defensa expuestos por el señor Tirado Quintero. Así, en lo que se refiere al cargo tercero relativo a la supuesta omisión del deber de presentar los manuales de riesgos a la Junta Directiva para su aprobación, encuentra que:

- i) Los manuales sí fueron presentados, toda vez que están consignados en las actas de Junta Directiva de la Sociedad Comisionista, lo que acredita el hecho de manera contundente.
- ii) En relación con la fecha de implementación, las evidencias son claras en el sentido de que se cumplieron los requisitos de presentación de los manuales y fueron aprobados por la Junta Directiva, siendo esa la fecha de implementación y entrada en vigencia de los mismos.
- iii) No hubo ninguna instrucción del investigado en sentido contrario, *"ni se tuvo conocimiento por ningún ente de control interno o externo de que se hubiere implementado antes, en algún momento"*.
- iv) La fecha de elaboración del manual no es la fecha de entrada en vigencia, y esa no puede ser la prueba de la omisión para que se entienda acreditada la infracción y se proceda a imponer la sanción.

En lo que se refiere al cargo cuarto, se pregunta si el tratamiento que le ha dado la Superintendencia al señor Tirado Quintero corresponde al estándar que aplica a todos los administradores de instituciones financieras y a los agentes del mercado, pues a cuál presidente se le ha impuesto una multa por no hacer una cancelación de

Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación interpuesto por el señor ÁLVARO DE JESÚS TIRADO QUINTERO, contra la Resolución No. 0698 del 6 de mayo de 2014.

cuentas masivas y cómo se altera con ello el orden económico, más aún cuando se sabía que las actividades que se estaban realizando en la optimización y fortalecimiento del SARLAFT daban una evolución positiva.

Sostiene igualmente que "(...) la prueba solicitada, fue en la lonstara (sic) que el Presidente había trabajado con la Coordinación del Oficial de Cumplimiento y así lo solicitaron al liquidador. Con esto dónde quedan las reuniones de seguimientos verbales, realizadas con el Oficial de Cumplimiento? En la actuación se incurre en contradicción y, de otra parte, se exige que el Presidente debe trabajar en todos los metas (sic), ignorando el quehacer normal de una empresa. Ahora bien, no es posible que dentro de una compañía toda reunión, directrices y demás temas que maneja un Presidente, si no quedan todas documentadas o grabadas, no son gestiones válidas, lo que va en contra de la defensa y además, convierte en imposible su prueba cuando se niegan la recepción de testimonios requeridas (sic) por la defensa.

Se hace también imposible defenderse y probar, cuando se niegan las pruebas referentes a PSL y Audisoft, bajo la respuesta de que el investigado debía haber pedido directamente la información al proveedor. Niegan la de AKET porque ya era de conocimiento del supervisor, y todo ello, concluye en contra de la defensa al colegir, como base de la sanción que NO APORTO PRUEBA QUE DESVITUARA LAS IMPUTACIONES".

Advierte que, contrario a lo sostenido por el A quo, es evidente que el SARLAFT sí funcionaba, pues, según se observa en los informes del Oficial de Cumplimiento, hubo un número importante de clientes reportados e inactivados.

Agrega que "En el tema de las pruebas, se aduce que la defensa no colocó fechas, pero lógicamente son pruebas del período investigado como mínimo y por otro lado la defensa señaló todos los documentos y eso podía enmarcar desde el 2008 hasta la liquidación, es decir, sí había un marco de tiempo". Además, argumenta, la Resolución de sanción exigió los papeles de trabajo del Presidente, como si debiese sustituir la labor asignada al Oficial de Cumplimiento o a las áreas de control interno, cuando lo cierto es que la labor del Presidente obra en la implementación de todo el sistema de control interno y en su mantenimiento.

También, llama la atención sobre el hecho de que el Liquidador haya manifestado que no existe información que demuestre lo trabajado, pues no tiene sentido que existiera tanta información soporte para la investigación y que ahora no se encuentre información disponible en la compañía.

Finaliza afirmando que el señor Tirado Quintero fue sancionado porque "tenía que implementar", pero lo cierto es que existe evidencia de que realizó todo lo que tenía que hacer un presidente, con permanentes proyectos de mejora, con seguimiento, con controles de ley, con reportes y con una estructura destinada exclusivamente a la materia.

5.1.4. Conclusiones de la defensa.

A manera de conclusión, señala la impugnante que lo evidenciado en el presente caso fue la intención de imponer la sanción, derribando por el camino "cualquier pretensión de garantía de una valoración de la defensa", de lo cual se desprende una actitud que vulnera el debido proceso.

Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación interpuesto por el señor ÁLVARO DE JESÚS TIRADO QUINTERO, contra la Resolución No. 0698 del 6 de mayo de 2014.

Agrega que la Resolución de sanción es contraria al principio de legalidad por las razones expuestas, las cuales configuran:

- i) Ausencia de mérito para atribuir responsabilidad al investigado;
- ii) Ausencia de prueba que soporte la sanción impuesta;
- iii) Desatención al derecho de defensa y contradicción por ausencia de valoración integral de las pruebas;
- iv) Inobservancia del criterio de proporcionalidad en la imposición y graduación de la sanción, conforme a los artículos 32 y 51 de la Ley 964 de 2005, e
- v) Inobservancia al derecho de igualdad.

5.1.5. Petición.

Con soporte en lo expuesto, la apelante solicita el archivo de la actuación por falta de mérito y, subsidiariamente, se declare la nulidad de la actuación por violación del debido proceso, o se reconsidere el monto de las sanciones impuestas por cada falta, atendiendo el principio de unidad de la actuación.

5.1.6. Escrito adicional al recurso.

Mediante escrito radicado con el número 2012018497-105-000 el 3 de junio de 2014, la apoderada del señor Tirado Quintero efectuó algunas correcciones formales al escrito del recurso. Además, agregó a la solicitud subsidiaria de reconsiderar las sanciones impuestas, teniendo en cuenta la unidad de la investigación, los criterios legales de dosificación y la difícil situación que atraviesa el señor Tirado Quintero, quien se quedó sin trabajo desde noviembre de 2012, sin que tenga la posibilidad de encontrar empleo al encontrarse privado de la libertad, y debe atender simultáneamente siete investigaciones iniciadas en su contra por el Autorregulador del Mercado de Valores, la Fiscalía y la Superintendencia Financiera.

5.2. CONSIDERACIONES DE ESTA SUPERINTENDENCIA.

5.2.1. Antecedentes.

La Superintendencia Financiera de Colombia practicó una visita de inspección a INTERBOLSA S.A. COMISIONISTA DE BOLSA, hoy en liquidación, entre el 20 de marzo y el 4 de mayo de 2012, con corte al 29 de febrero del mismo año, con el propósito de verificar los procedimientos con base en los cuales la entidad había desarrollado e implementado el Sistema para la Administración del Riesgo de Lavado de Activos y de la Financiación del Terrorismo – SARLAFT, y cuyas conclusiones obran en el Informe de Inspección No. 85000095201200157. Así mismo, dispuso la elaboración de un Informe de Inspección personal relacionado con la conducta del señor ÁLVARO DE JESÚS TIRADO QUINTERO, en su calidad de Presidente y Representante Legal de la citada Sociedad Comisionista.

Con base en los hallazgos de la Comisión de Visita, el Superintendente Delegado para Riesgo de Lavado de Activos, mediante oficio número 2012018497-035-000 del

Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación interpuesto por el señor ÁLVARO DE JESÚS TIRADO QUINTERO, contra la Resolución No. 0698 del 6 de mayo de 2014.

28 de diciembre de 2012, formuló pliego de cargos al señor ÁLVARO DE JESÚS TIRADO QUINTERO.

El investigado, por su parte, a través de su apoderada y mediante escrito radicado con el número 2012018497-045-000 del 25 de febrero de 2013, rindió los descargos correspondientes y solicitó la prácticas de unas pruebas.

El Superintendente Delegado para Riesgo de Lavado de Activos, por medio de Auto No. 001 del 21 de mayo de 2013, decretó la práctica de unas pruebas y negó las restantes solicitadas por el investigado, a la vez que ordenó de oficio la práctica de una prueba, fijando un término de cinco días hábiles como período probatorio. El recurso de reposición presentado contra este acto administrativo fue resuelto con Auto No. 002 del 30 de octubre del mismo año, a través del cual se revocó parcialmente la decisión impugnada, fijando para la práctica de las pruebas el término de un mes.

Posteriormente, mediante Auto No. 003 del 14 de marzo de 2014, se decretó el cierre de la etapa probatoria y surtió el traslado para rendir alegatos, los cuales fueron presentados dentro del término establecido para el efecto.

Evalrados los argumentos de defensa junto con los demás antecedentes de la actuación administrativa, el Superintendente Delegado para Riesgo de Lavado de Activos profirió la Resolución No. 0698 del 6 de mayo de 2014, mediante la cual impuso al señor ÁLVARO DE JESÚS TIRADO QUINTERO, las siguientes sanciones:

Primer cargo: Multa de \$30.000.000, por cuanto “omitió el cumplimiento de lo previsto por el literal s) del artículo 50 de la Ley 964 de 2005, por desconocimiento de lo contemplado en el literal d) del subnumeral 4.2.4.2 del Capítulo XI, Título I de la Circular Básica Jurídica No. 007 de 1996... y del literal l) del artículo 72 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, por desconocimiento de los numerales 1 y 2 del Artículo 102 del mismo estatuto (EOSF). Puesto que omitió el deber perentorio para el Representante Legal de Interbolsa S.A. para la época de los hechos de garantizar que las bases de datos cumplan con los criterios y requisitos establecidos en la norma sobre prevención del riesgo de LA/FT, contenidas en el Capítulo XI Título I de la Circular Básica Jurídica 007 de 1996, y en forma particular lo previsto por el literal d) del subnumeral 4.2.4.2.”¹.

Segundo cargo: Multa de \$22.500.000, en razón a que “omitió el cumplimiento de lo previsto por el literal s) del artículo 50 de la Ley 964 de 2005, por desconocimiento de lo contemplado en el literal e) del subnumeral 4.2.4.2 del Capítulo XI, Título I de la Circular Básica Jurídica No. 007 de 1996... y del literal l) del artículo 72 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, por desconocimiento de los numerales 1 y 2 del Artículo 102 del mismo estatuto (EOSF). Puesto que omitió el deber para el Representante Legal de Interbolsa S.A. para la época de los hechos de dar estricto cumplimiento a su obligación de mantener en funcionamiento el SARLAFT, en atención a las normas sobre prevención del riesgo de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo contenidas en el Capítulo XI Título I de la Circular Básica Jurídica 007 de 1996, y en forma particular lo previsto por el literal e) del subnumeral 4.2.4.2.”².

¹ Hojas 325 y 326 de la Resolución No. 0698 de 2014.

² Hoja 326 de la Resolución No. 0698 de 2014.

Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación interpuesto por el señor ÁLVARO DE JESÚS TIRADO QUINTERO, contra la Resolución No. 0698 del 6 de mayo de 2014.

Tercer cargo: Multa de \$22.500.000, toda vez que *"omitió el cumplimiento de lo previsto por el literal s) del artículo 50 de la Ley 964 de 2005, por desconocimiento de lo contemplado en el literal a) del subnumeral 4.2.4.2 del Capítulo XI, Título I de la Circular Básica Jurídica No. 007 de 1996... y del literal l) del artículo 72 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, por desconocimiento de los numerales 1 y 2 del Artículo 102 del mismo estatuto (EOSF). Puesto que omitió el deber para el Representante Legal de Interbolsa S.A. para la época de los hechos de dar estricto cumplimiento a su obligación de someter a aprobación de la junta directiva u órgano que haga sus veces, el manual de procedimientos del SARLAFT y sus actualizaciones, en atención a las normas sobre prevención del riesgo de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo contenidas en el Capítulo XI Título I de la Circular Básica Jurídica 007 de 1996, y en forma particular lo previsto por el literal a) del subnumeral 4.2.4.2."*³.

Cuarto cargo: Multa de \$30.000.000, en consideración a que *"omitió el cumplimiento de lo previsto por el literal s) del artículo 50 de la Ley 964 de 2005, por desconocimiento de lo contemplado en el literal g) del subnumeral 4.2.4.2 del Capítulo XI, Título I de la Circular Básica Jurídica No. 007 de 1996... y del literal l) del artículo 72 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, por desconocimiento de los numerales 1 y 2 del Artículo 102 del mismo estatuto (EOSF). Puesto que omitió el deber para el Representante Legal de Interbolsa S.A. para la época de los hechos de dar estricto cumplimiento a su obligación de garantizar que los registros utilizados en el SARLAFT cumplan con los criterios de integridad, confiabilidad, disponibilidad, cumplimiento, efectividad, eficiencia y confidencialidad de la información allí contenida en atención a las normas sobre prevención del riesgo de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo contenidas en el Capítulo XI Título I de la Circular Básica Jurídica 007 de 1996, y en forma particular lo previsto por el literal g) del subnumeral 4.2.4.2."*⁴.

Establecidos de esta forma los antecedentes de la presente actuación, este Despacho estima necesario realizar las siguientes consideraciones.

5.2.2. Consideraciones previas.

En atención a que los argumentos expuestos por la impugnante referidos a la supuesta violación al debido proceso y al derecho de defensa del señor TIRADO QUINTERO, aluden directamente a la legalidad del acto administrativo apelado, este Despacho procederá de manera inicial a su análisis, para luego pronunciarse sobre las manifestaciones relacionadas con cada uno de los cargos por los que el investigado fue sancionado.

5.2.2.1. Traslado del Informe de Inspección Institucional.

Advierte la recurrente que en inobservancia del debido proceso y de lo dispuesto en el literal g) del numeral 4º del artículo 208 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, al señor TIRADO QUINTERO, si bien se le remitió una copia del Informe de Inspección Individual – Representante Legal, no le fue entregada una copia del Informe de Inspección Institucional No. 850000952012000157, el cual, según se señaló en el pliego de cargos, constituía el sustento fáctico y jurídico de dicho acto.

³ Hojas 326 y 327 de la Resolución No. 0698 de 2014.

⁴ Hoja 327 de la Resolución No. 0698 de 2014.

Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación interpuesto por el señor ÁLVARO DE JESÚS TIRADO QUINTERO, contra la Resolución No. 0698 del 6 de mayo de 2014.

Sobre el particular, sea lo primero transcribir la norma a que alude la apelante, a cuyo tenor *"Tratándose de cargos formulados en informes de visita, como síntesis de la prueba se dará traslado del informe, adjuntando copia del mismo, y poniendo a disposición del investigado en las dependencias de la Superintendencia los papeles de trabajo que lo soporten, sin perjuicio de reseñar los medios de prueba distintos al informe de visita y sus soportes que existieren"*.

Y en el presente caso, se observa que al señor TIRADO QUINTERO junto con el pliego de cargos se le remitió el Informe de Inspección Personal – Representante Legal, el cual contiene los hallazgos que, justamente, fundamentaban los reproches formulados en su contra. Siendo ello así, es evidente que el A quo cumplió con lo establecido en la norma.

Además, de acuerdo con esta disposición, es claro que la finalidad del traslado del Informe de Visita no es otra que dar a conocer al investigado las pruebas en las que se soportan las infracciones a él endilgadas, con lo que también se ponen a su disposición los documentos de trabajo que sustentan dicho informe, los cuales puede examinar en las dependencias de esta Superintendencia, todo ello con el fin de que pueda ejercer adecuadamente su derecho de defensa.

Es por ello que, en cumplimiento de tal obligación, el A quo, además de remitir al señor TIRADO QUINTERO una copia del Informe de Inspección Personal - Representante Legal, correspondiente específicamente a las irregularidades que se le atribuían a título personal, también le informó en el pliego de cargos que *"Además, durante el término del traslado, el expediente que contiene el informe de inspección individual – Representante Legal No. 85000095201200157 y el Informe de Inspección Institucional 850000952012000157 en lo pertinente, de acuerdo a lo indicado en el presente pliego de cargos, con sus respectivos papeles de trabajo y demás pruebas estarán a su disposición en el horario de atención de la Superintendencia Financiera de Colombia, en la Delegatura para Riesgo de Lavado de Activos ubicada... a efecto de que efectúe las consultas que requiera sobre los mismos"*⁵.

Se tiene entonces que desde la notificación del pliego de cargos, el investigado tuvo a su disposición la totalidad de las pruebas que se pretendían hacer valer en su contra, sin que exista evidencia en el expediente de que, ante su intención de revisarlo, tal posibilidad le hubiere sido negada por esta Superintendencia.

Adicionalmente, se advierte que las partes pertinentes del Informe de Inspección Institucional fueron transcritas tanto en el Informe de Inspección Individual, como en el pliego de cargos, razón demás para afirmar que el señor TIRADO QUINTERO conoció íntegramente desde la formulación de cargos los hechos por los cuales fue requerido en explicaciones y las pruebas en las que los mismos se soportaban, así:

i) Primer cargo. Deber de garantizar que las bases de datos y la plataforma tecnológica de datos cumplan con los criterios y requisitos mínimos. Los hechos descritos en las páginas 63 a 68 del Informe Institucional corresponden exactamente a los transcritos en las páginas 14 a 18 del Informe Personal y en las páginas 11 a 15 del pliego de cargos.

⁵ Página 132 del pliego de cargos.

Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación interpuesto por el señor ÁLVARO DE JESÚS TIRADO QUINTERO, contra la Resolución No. 0698 del 6 de mayo de 2014.

ii) Segundo cargo. Deber de mantener en funcionamiento el SARLAFT. Los hechos relatados en las páginas 100 a 111 del Informe Institucional se encuentran replicados en las páginas 22 a 32 del Informe Personal y en las páginas 19 a 28 de la solicitud de explicaciones.

iii) Tercer cargo. Deber de someter a aprobación de la Junta Directiva u órgano que haga sus veces, el Manual de Procedimientos del SARLAFT y sus actualizaciones. Los hechos contenidos en las páginas 112 a 119 del Informe Institucional aparecen transcritos en las páginas 46 a 52 del Informe Personal y en las páginas 40 a 46 de la solicitud de explicaciones.

iv) Cuarto cargo. Deber de garantizar que los registros utilizados en el SARLAFT cumplan con los criterios de integridad, confiabilidad, disponibilidad, cumplimiento, efectividad, eficiencia y confidencialidad de la información allí contenida. Los hechos descritos en las páginas 72 a 77 del Informe Institucional fueron transcritos en las páginas 38 a 44 del Informe Personal y 33 a 38 del pliego de cargos.

Es más, teniendo en cuenta que, según se anotó, los informes de visita deben adjuntarse al pliego de cargos como *"síntesis de la prueba"*, lo que se observa en este caso es que las pruebas que aparecen relacionadas en el Informe de Inspección Institucional corresponden, en lo que alude a las infracciones endilgadas al señor TIRADO QUINTERO, a las mismas citadas en el Informe de Inspección Personal y en el pliego de cargos a él formulado, tal y como se puede evidenciar en el cotejo de las páginas de los dos Informes y de la solicitud de explicaciones señaladas líneas atrás.

En virtud de lo anterior, no hay duda para este Despacho de que el investigado contó con todos los elementos necesarios para ejercer adecuadamente su derecho de defensa.

De hecho, mal puede afirmarse que se vulneró el debido proceso del señor TIRADO QUINTERO porque no se le remitió una copia del Informe de Inspección Institucional No. 850000952012000157, cuando a él, en su calidad de Representante Legal, no se le formularon cargos por todos los hechos consignados en el citado Informe, y en esa medida, no debía pronunciarse respecto de ellos. Además, se reitera, en virtud de lo dispuesto en el literal g) del numeral 4º del artículo 208 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, la totalidad del expediente estuvo a su disposición en esta Superintendencia para su respectiva consulta, tal y como expresamente se le informó desde el pliego de cargos.

Así las cosas, concluye este Despacho que los argumentos de la apelante analizados en este acápite no están llamados a prosperar.

5.2.2.2. Presunción de inocencia. Carga de la prueba.

En este punto y en lo que se refiere al argumento de la impugnante, según el cual el A quo, desatendiendo la presunción de inocencia, invirtió la carga de la prueba al señalar que el investigado no aportó pruebas para desvirtuar las imputaciones endilgadas, cuando, además, las probanzas que solicitó para el efecto fueron negadas, este Despacho considera pertinentes las siguientes consideraciones:

Sea lo primero precisar que la presunción de inocencia, que ciertamente hace parte de los postulados del debido proceso, consiste en una suposición a favor del

Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación interpuesto por el señor ÁLVARO DE JESÚS TIRADO QUINTERO, contra la Resolución No. 0698 del 6 de mayo de 2014.

investigado, en virtud de la cual se presume que este es inocente de cualquier imputación hasta que el Estado demuestre que efectivamente infringió las reglas a las cuales se encontraba sometido.

Ahora bien, esta presunción puede ser desvirtuada cuando, en el curso de una actuación sancionatoria, se demuestra que el investigado realizó una conducta trasgresora del orden jurídico y que la misma le es imputable. Sobre el punto, la Corte Constitucional señaló:

"(...) la Carta de 1991 consagra la presunción de inocencia, debe tenerse en cuenta que esta es una presunción juris tantum que admite prueba en contrario. Tal presunción cabe ciertamente tanto en el ámbito del derecho penal como en el de las infracciones administrativas.... Así pues no hay desconocimiento de la presunción de inocencia, sino que ella se desvirtúa con los resultados del debido proceso administrativo. Tampoco por este aspecto se encuentra oposición entre la presunción de inocencia y el principio de la responsabilidad objetiva, que es característica propia de las infracciones administrativas"⁶.

En el presente caso, encuentra este Despacho que el A quo desvirtuó la presunción de inocencia que amparaba al señor TIRADO QUINTERO, en cuanto evidenció su omisión en el cumplimiento de los deberes que le correspondían en su calidad de Presidente y Representante Legal de INTERBOLSA S.A. COMISIONISTA DE BOLSA, hoy en liquidación, para que el SARLAFT de esta sociedad funcionara adecuadamente.

Es así como, según consta en el pliego de cargos, el operador de primera instancia consideró que el señor TIRADO QUINTERO omitió dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- i) *"garantizar que las bases de datos cumplan con los criterios y requisitos establecidos en... el Capítulo XI Título I de la Circular Básica Jurídica 007 de 1996, y en forma particular lo previsto por el literal d) del subnumeral 4.2.4.2" (primer cargo);*
- ii) *"mantener en funcionamiento el SARLAFT, en atención a las normas... contenidas en el Capítulo XI Título I de la Circular Básica Jurídica 007 de 1996, y en forma particular lo previsto por el literal e) del subnumeral 4.2.4.2" (segundo cargo);*
- iii) *"dar estricto cumplimiento a su obligación de someter a aprobación de la junta directiva... el manual de procedimientos del SARLAFT y sus actualizaciones, en atención a las normas... contenidas en el Capítulo XI Título I de la Circular Básica Jurídica 007 de 1996, y en forma particular lo previsto por el literal a) del subnumeral 4.2.4.2" (tercer cargo), y*
- iv) *"dar estricto cumplimiento a su obligación de garantizar que los registros utilizados en el SARLAFT cumplan con los criterios de integridad, confiabilidad, disponibilidad, cumplimiento, efectividad, eficiencia y confidencialidad de la información allí contenida en atención a las normas... contenidas en el Capítulo XI Título I de la Circular Básica Jurídica 007 de 1996, y en forma particular lo previsto por el literal g) del subnumeral 4.2.4.2" (cuarto cargo).*

Por lo anterior, correspondía al encartado allegar pruebas de descargo y evidenciar su actuar diligente y oportuno, puesto que de no hacerlo el juzgador podría imponer una sanción.

⁶ Sentencia C-599 de 1992, reiterada en sentencia C-010 de 2003.

Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación interpuesto por el señor ÁLVARO DE JESÚS TIRADO QUINTERO, contra la Resolución No. 0698 del 6 de mayo de 2014.

En el anterior contexto y en lo que se refiere a las inconformidades manifestadas por la impugnante frente a la negativa del A quo en el decreto de las pruebas solicitadas en la primera instancia, debe advertirse, en primer lugar, que la defensa solicitó oficiar al Liquidador de Interbolsa S.A. Comisionista de Bolsa a fin de que remitiera: i) copia de las actas de Junta Directiva del periodo comprendido entre diciembre de 2010 y septiembre de 2012, así como los documentos de trabajo del Oficial de Cumplimiento⁷; ii) copia del acta de Junta Directiva en la que se analizó a los proveedores Audisoft y PSL de fecha 22 de octubre de 2012, junto con los documentos soporte⁸; iii) todos los documentos de trabajo que soportan las campañas institucionales dirigidas a los funcionarios y clientes para actualizar datos, comunicaciones, correos electrónicos y circulares remitidas a los clientes solicitando la actualización de sus datos⁹, y iv) copias de las actas de Junta Directiva de enero, febrero y marzo de 2011, en las que se autorizó las operaciones con Enertolima y copia del documento de actualización de sus datos¹⁰.

Al respecto, se observa que, tal y como consta en los Autos Nos. 001 del 21 de mayo de 2013 y 002 del 30 de octubre del mismo año, en los que se decidió sobre el pedido probatorio de la defensa, el A quo accedió al oficiar a la entidad en liquidación para que remitiera copia de los siguientes documentos:

i) Actas de Junta Directiva de enero, febrero y marzo de 2011, en la que se autorizó la operación del cliente Enertolina y de los documentos de actualización.

Es de anotar que allegadas estas pruebas y producto de su valoración, el A quo decidió no sancionar por lo que a este cliente se refería¹¹, lo cual permite señalar desde ya que, contrario a lo afirmado por la libelista, la presente actuación no tenía como intención imponer la sanción, en palabras de la apelante, "*derribando cualquier pretensión de garantía de una valoración de la defensa*".

ii) Documentos de trabajo que soportaron las campañas institucionales dirigidas a los funcionarios y clientes de la Sociedad Comisionista para la actualización de datos, para el período comprendido entre el 1º de marzo de 2011 y el 29 de febrero de 2012, que hubieren sido generadas por instrucción del señor TIRADO QUINTERO.

En este punto es importante precisar que si bien, como lo señala la impugnante, el A quo manifestó en el Auto No. 001 del 21 de mayo de 2013 que la solicitud de la defensa respecto de esta prueba "*no especifica situaciones de tiempo, modo y lugar para proceder a su práctica*"¹², lo cierto es que en el Auto No. 002 del 30 de octubre del mismo año procedió a ordenar su práctica delimitando el tiempo objeto de revisión en los términos antes señalados.

Adicionalmente, con ocasión de la evaluación de la documentación remitida, el A quo concluyó que la Sociedad Comisionista adelantó campañas de actualización de información de los clientes, con seguimientos periódicos, que si bien no desvirtuaban

⁷ Hoja 92 del escrito de descargos.

⁸ Hoja 92 del escrito de descargos.

⁹ Hoja 92 del escrito de descargos.

¹⁰ Hoja 64 del escrito de descargos.

¹¹ Cfr. Hoja 290 de la Resolución No. 0698 de 2014.

¹² Hoja 22 del Auto No. 001 del 21 de mayo de 2013.

Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación interpuesto por el señor ÁLVARO DE JESÚS TIRADO QUINTERO, contra la Resolución No. 0698 del 6 de mayo de 2014.

la infracción endilgada al investigado, permitían valorar su diligencia *"la cual será tenida en cuenta al momento de tasar la sanción respectiva"*¹³.

iii) Los papeles de trabajo del Oficial de Cumplimiento que permitieron establecer el trabajo desarrollado en coordinación con la administración, en cabeza del señor TIRADO QUINTERO, para el período comprendido entre el 1º de marzo de 2011 y el 29 de febrero de 2012.

Sobre el particular, es preciso señalar que en consideración a que el objeto de la actuación era determinar la responsabilidad del señor TIRADO QUINTERO frente a las obligaciones que de manera específica le correspondían en su calidad de Representante Legal, las pruebas que se incorporaran a la misma debían aludir directamente al cumplimiento de los deberes por los que había sido requerido de manera personal.

Lo anterior, explica que la solicitud de la defensa para que se allegaran los papeles de trabajo del Oficial de Cumplimiento fuera decidida favorablemente por el A quo, con la precisión de que tales papeles *"permitan establecer que la administración en cabeza del Representante Legal de Interbolsa S.A., esto es, el señor ALVARO DE JESÚS TIRADO QUINTERO para la época de los hechos, actuó en coordinación en materia de SARLAFT con el Oficial de Cumplimiento, para el período comprendido entre el 1º de marzo de 2011 y el 29 de febrero de 2012"*¹⁴.

No obstante y a pesar de las múltiples solicitudes efectuadas al Liquidador de la Sociedad Comisionista¹⁵, los documentos requeridos no fueron encontrados en los archivos de esa entidad, lo cual no puede llevar a afirmar que la Superintendencia defraudó la *"legítima confianza"* del investigado, en cuanto a que esta apreciaría que desde principios de noviembre de 2012 no tenía acceso a la información, amén de que el A quo decretó las pruebas y realizó todas las gestiones necesarias para poder incorporarlas al expediente, oficiando en reiteradas oportunidades al Liquidador a fin de que las remitiera conforme se le había solicitado.

En segundo lugar, en lo que hace a la prueba referida a la remisión de los documentos que acreditaran la gestión realizada al interior de la Sociedad Comisionista para implementar los desarrollos tecnológicos (proveedores Audisoft y PSL), este Despacho acoge las consideraciones del A quo, en el sentido de que *"si bien existieron proyectos como bien lo anota la apoderada del investigado, se adelantaron mediante reuniones de Juntas Directivas de InterBolsa Comisionista de Bolsa del 26 de septiembre, acta 53 y del 24 de octubre de 2012, acta 54, se surtieron producto del requerimiento efectuado a la sociedad por la Superintendencia como plan de ajuste posterior a los hechos que sirven de fundamento a la presente actuación administrativa y en temporalidad diferente al periodo de corte del proceso de inspección respectivo"*¹⁶ (se resalta).

Recuérdese que en la visita de inspección se evaluó el desarrollo e implementación del SARLAFT de la Sociedad Comisionista con corte al 29 de febrero de 2012, con lo que las actuaciones realizadas con posterioridad, como los proyectos tratados en

¹³ Hoja 289 de la Resolución No. 0698 de 2014.

¹⁴ Hoja 60 del Auto No. 002 del 30 de octubre de 2013.

¹⁵ Oficios 201218497-081 del 21 de noviembre de 2013, 2012018497-088 del 10 de febrero de 2014 y 2012018497-090 del 3 de marzo del mismo año, citados en las hojas 306, 307 y 308 de la Resolución No. 0698 de 2014, respectivamente.

¹⁶ Hoja No. 297 de la Resolución No. 0698 de 2014.

Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación interpuesto por el señor ÁLVARO DE JESÚS TIRADO QUINTERO, contra la Resolución No. 0698 del 6 de mayo de 2014.

Junta Directiva en las reuniones de septiembre y octubre del mismo año, no tenían incidencia alguna en la determinación de la responsabilidad administrativa endilgada al señor TIRADO QUINTERO con ocasión de los hallazgos de la mencionada inspección.

Y es que es bien sabido que las medidas o soluciones ex post facto no alteran las infracciones acaecidas con anterioridad y, por ende, no exoneran al agente infractor de las medidas previstas en la ley ni relevan a la autoridad de control del cumplimiento de su función sancionatoria¹⁷.

No obstante lo anterior, el A quo también consideró que *"esta Superintendencia conocía el desarrollo del proyecto AKET que buscaba la renovación tecnológica del CORE de la compañía, aspecto que fue valorado y será tenido en cuenta al momento de la aplicación de la sanción como se expone en el aparte de procedencia de la sanción"*¹⁸, consideración esta que corrobora aún más que en la actuación no existió la intención de derribar cualquier pretensión de la defensa, pues, por el contrario, los argumentos planteados por esta fueron debidamente valorados, al punto que incluso fueron ponderados para graduar la sanción que sería impuesta al investigado.

En tercer lugar, en cuanto a la negativa del decreto de los testimonios solicitados por la defensa, a fin de que los señores Esteban Tobón y Juan Camilo Arango declararan *"acerca de los hechos relacionados en el presente escrito, y en especial, los relacionados con el cliente GITECO"*¹⁹, se observa que esa prueba no fue rechazada de plano bajo la consideración del A quo de que los citados señores, en atención a los intereses que tenían derivados de su relación laboral con el señor TIRADO QUINTERO, eran testigos sospechosos, en los términos del artículo 217 del Código de Procedimiento Civil, sino que también se consideró la existencia de las pruebas documentales que, estando ya incorporadas en el expediente, daban cuenta de manera certera de los hechos objeto de investigación.

De allí que al evaluar la utilidad de la mencionada prueba testimonial, el A quo haya señalado que:

*"Teniendo en cuenta que dentro del expediente ya obran una serie de pruebas de carácter documental que soportan la presente actuación administrativa, las cuales se surtieron dentro del proceso de inspección adelantado en la sociedad comisionista para la época de los hechos y las mismas fueron solicitadas e incorporadas con las solemnidades procesales que exigen el curso de un proceso de inspección desarrollado por la Superintendencia Financiera y de otra parte las personas solicitadas como testigos por el investigado, pueden ser considerados como aquellos a los que el Código de Procedimiento Civil en su artículo 217 ha denominado testigos sospechosos, dado que se encuentran en circunstancias que afectan su credibilidad o imparcialidad... la misma no será objeto de decreto y/o práctica dada su inutilidad al proceso donde abundan suficientes pruebas documentales que serán objeto de valoración atendiendo los principios de la sana crítica en el acto administrativo definitivo"*²⁰. (Se resalta).

En todo caso, no sobra anotar que con la referida prueba la defensa pretendía controvertir los hallazgos relacionados con el cliente Giteco S.A.S., en el sentido de que el mismo *"no tenía capacidad financiera para garantizar un apalancamiento del orden de 87 veces su patrimonio y de aproximadamente 433 veces sus ingresos"*

¹⁷ Cfr. Sentencia del 18 de 1994, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, C.P. Dr.: Delio Gómez Leyva, Exp. 5460.

¹⁸ Hoja 297 de la Resolución No. 0698 de 2014.

¹⁹ Hoja 93 del escrito de descargos radicada con el número 2012018497-045 el 25 de febrero de 2013.

²⁰ Hoja 25 del Auto No. 001 del 21 de mayo de 2013.

Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación interpuesto por el señor ÁLVARO DE JESÚS TIRADO QUINTERO, contra la Resolución No. 0698 del 6 de mayo de 2014.

*operacionales para el año 2011*²¹, no obstante lo cual *“la entidad no acreditó ninguna gestión tendiente a precisar el origen de los recursos, así como tampoco esta Superintendencia encontró evidencia que permitiera establecer que en la Comisionista se hubiere adelantado valoración de las operaciones para confirmar la normalidad de las mismas o determinar su inusualidad”*²².

Luego, es claro que con el fin de desvirtuar tales hechos, la defensa del investigado debió haber allegado copia de los estados financieros del cliente a partir de los cuales se pudiera determinar la procedencia de los recursos entregados a la entidad, así como establecer que, contrario a lo evidenciado por la Comisión de Visita, el cliente en mención tenía la capacidad financiera para realizar las operaciones objeto de cuestionamiento, pero no recurrir para ello a las apreciaciones que sobre el asunto podían tener los entonces Oficial de Cumplimiento (Esteban Tobón) y Vicepresidente Ejecutivo (Juan Camilo Arango) de la Sociedad Comisionista, hoy en liquidación.

Finalmente y en cuanto a la negativa de decretar una inspección a la base de datos de la Sociedad Comisionista, la cual justificaba la defensa en la imposibilidad del investigado en acceder a la misma, se advierte que tal decisión de la primera instancia se soportó en el hecho de que la base de datos de clientes activos evaluada durante la inspección fue entregada directamente por esa entidad y que en virtud de lo previsto en el numeral 3º del literal b) del numeral 13.1 del Capítulo X del Título I de la Circular Básica Jurídica, la información y la documentación podían ser corregidas *“por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en la que... hayan sido debidamente entregadas a la comisión de visita”*.

Lo anterior evidencia claramente que la negativa de dicha probanza también se soportó en razones válidas, amén de que no tenía sentido volver a la Sociedad Comisionista para revisar una información suministrada por ella misma y que, incluso, de presentar alguna inconsistencia, pudo ser modificada cinco días después de haber sido entregada a la Comisión de Visita.

Es más, la base de datos objeto de inspección fue la que estaba siendo utilizada por la Sociedad Comisionista a la fecha de corte de la visita, esto es, 29 de febrero de 2012, y no aquella que estaba a disposición de la liquidación más de un año después del referido corte, lo que denota claramente la improcedencia del medio probatorio solicitado.

De acuerdo con lo expuesto, se colige que el juzgador de primera instancia, al momento de decidir sobre el pedido probatorio del investigado, tuvo en cuenta la pertinencia y utilidad de las pruebas solicitadas, lo cual evidencia que no desconoció el derecho de defensa del señor TIRADO QUINTERO, pues, tal y como lo ha señalado la Corte Constitucional:

“La autoridad titular de la competencia no necesariamente está obligada a decretar y a practicar todas las pruebas solicitadas, sino las que sean pertinentes y conducentes para garantizar el derecho de defensa y el logro de la finalidad perseguida con la actuación administrativa. Por lo tanto, podrá negar la práctica de pruebas, cuando ellas carezcan de la aptitud o de la utilidad necesarias para que puedan servir de soporte a la adopción de la correspondiente decisión”²³. (Negrillas fuera de texto).

²¹ Página 114 del pliego de cargos.

²² Página 114 del pliego de cargos

²³ Sentencia T-1395 de 2000, M.P.: Dr. Antonio Barrera Carbonell, Exp. T-265773.

Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación interpuesto por el señor ÁLVARO DE JESÚS TIRADO QUINTERO, contra la Resolución No. 0698 del 6 de mayo de 2014.

Y es que si bien las autoridades administrativas están obligadas a observar el debido proceso, en particular en materia sancionatoria, tal y como lo anota la impugnante, lo cierto es que también deben propender por la agilidad de los procesos, evitando caer en dilaciones innecesarias o distracciones que en nada contribuyan al esclarecimiento de los hechos.

Cabe anotar en este punto que la Corte Constitucional, al evaluar la constitucionalidad del artículo 40 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que establece la improcedencia de interponer recursos contra el acto que niega la práctica de pruebas, se refirió a la importancia de la agilidad de los procesos, en los siguientes términos:

"La exclusión de recursos contra la decisión que resuelve las solicitudes de pruebas durante el trámite administrativo es además adecuada para lograr esos fines, pues en un procedimiento que permite al interesado solicitar pruebas durante toda la actuación, sin prever una etapa preclusiva para el efecto, la eventual presentación de recursos contra cada acto administrativo que niegue una prueba implica costos temporales, y hace menos ágil la adaptación de las decisiones pertinentes.

*Así las cosas, la norma objeto de censura permite que el trámite administrativo se adelante de manera ágil, sin que sea constantemente suspendido o afectado por la discusión sobre la pertinencia, conducencia y utilidad de las pruebas. Y así satisface intensamente los principios de economía, celeridad, eficacia, eficiencia. En otros términos, si durante toda la actuación pueden solicitarse pruebas, la interposición sucesiva de recursos contra cada acto que resuelva esas solicitudes atentaría contra la diligencia del procedimiento, y comportaría el empleo de recursos administrativos y temporales considerables"*²⁴.

De acuerdo con lo expuesto, concluye este Despacho que los argumentos de la libelista analizados en este acápite no tienen vocación de prosperidad.

5.2.2.3. De la responsabilidad del Representante Legal.

En relación con los argumentos de la impugnante, referidos a la responsabilidad atribuible al señor TIRADO QUINTERO como Representante Legal, procede señalar que, según el artículo 29 de la Constitución Política "... *Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa...*" (negrilla fuera de texto). Por ello, para formular un juicio de responsabilidad, resulta necesario demostrar la ocurrencia de un acto o la realización de alguna conducta, activa o pasiva, atribuible a la persona investigada.

Al respecto, la doctrina ha manifestado:

*"El inciso segundo del artículo 29 de la Carta Fundamental colombiana exige el juzgamiento conforme al acto que se le imputa a su autor y no, en manera alguna, al acto del cual es autor otra persona diferente. Se trata, sin duda, de un postulado que cubre la totalidad del ordenamiento punitivo del Estado y, por ende, aplicable al derecho sancionador administrativo, de donde la regla que se enuncia tiene rango constitucional (...)"*²⁵.

Ahora bien, en el caso sub examine, observa este Despacho que los cuatro cargos formulados al señor TIRADO QUINTERO se sustentaron en el incumplimiento de los deberes asignados a los representantes legales de las entidades vigiladas en el

²⁴ Sentencia C-034 del 29 de enero de 2014. MP. María Victoria Calle Correa, expediente D9566.

²⁵ Jaime Ossa Arbeláez, Derecho Administrativo Sancionador, Legis, 2000, Pág. 457.

Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación interpuesto por el señor ÁLVARO DE JESÚS TIRADO QUINTERO, contra la Resolución No. 0698 del 6 de mayo de 2014.

numeral 4.2.4.2 del Capítulo XI del Título I de la Circular Básica Jurídica No. 007 de 1996, según el cual:

"El SARLAFT debe contemplar como mínimo las siguientes funciones a cargo del Representante Legal o quien haga sus veces:

a) Someter a aprobación de la junta directiva u órgano que haga sus veces en coordinación con el oficial de cumplimiento, el manual de procedimientos del SARLAFT y sus actualizaciones. (...)

d) Garantizar que las bases de datos y la plataforma tecnológica cumplan con los criterios y requisitos establecidos en el presente capítulo.

e) Proveer los recursos técnicos y humanos necesarios para implementar y mantener en funcionamiento el SARLAFT. (...)

g) Garantizar que los registros utilizados en el SARLAFT cumplan con los criterios de integridad, confiabilidad, disponibilidad, cumplimiento, efectividad, eficiencia y confidencialidad de la información allí contenida". (Se resalta)

En este punto, es importante señalar que el lavado de activos y la financiación del terrorismo representan una amenaza importante para la estabilidad del sistema financiero y la integridad de los mercados. Es por ello que en desarrollo de lo señalado en el artículo 102 y siguientes del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, en consonancia con el artículo 22 de la Ley 964 de 2005 y demás normas complementarias, esta Superintendencia estableció en el citado Capítulo de la Circular Básica Jurídica los criterios y parámetros mínimos que necesariamente deben atender las entidades vigiladas y sus administradores en el diseño, implementación y funcionamiento del Sistema de Administración del Riesgo de Lavado de Activos y de la Financiación del Terrorismo - SARLAFT.

Así mismo, tratándose de los representantes legales de las entidades obligadas a aplicar dicha normatividad, como responsables directos de su gestión, les asignó expresas responsabilidades en el numeral numeral 4.2.4.2 del citado Capítulo, las cuales, valga la precisión, corresponden a aquellas por las que el señor TIRADO QUINTERO fue requerido en explicaciones.

De ahí que la responsabilidad a cargo del señor TIRADO QUINTERO en la presente actuación no corresponda a la misma que se le puede atribuir a la sociedad que presidía y, menos aún, a cualquier otro funcionario de la misma, pues con ello se desconocería no solo las normas que rigen la materia, sino el compromiso que se les exige a los representantes legales.

Así las cosas, es claro que el A quo, contrario a lo manifestado en el recurso, no sancionó al señor TIRADO QUINTERO desatendiendo el ámbito de sus responsabilidades como Representante Legal de Interbolsa S.A. Comisionista de Bolsa, hoy en liquidación, sino que para ello tuvo en cuenta los deberes que le eran exigibles, precisamente en la referida calidad.

Al respecto, es oportuno traer a colación lo señalado en los siguientes términos por el Consejo de Estado:

"Luego, tratándose de determinar la responsabilidad por contravenciones administrativas ésta es predicable... de las 'personas naturales' a quienes se ha confiado su representación por actos u omisiones que impliquen el desconocimiento de las normas estatutarias, y adicionalmente por infracción de las normas legales que de

Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación interpuesto por el señor ÁLVARO DE JESÚS TIRADO QUINTERO, contra la Resolución No. 0698 del 6 de mayo de 2014.

*manera específica les imponen deberes especiales resultantes del desarrollo de principios y garantías de rango constitucional (...)*²⁶ (Negrilla fuera de texto).

Por lo mismo, no es dable sostener, como lo hace la censurante, que al señor TIRADO QUINTERO le fue endilgada responsabilidad por los hechos de terceros, pues dicha responsabilidad derivó de sus propias omisiones en relación con los deberes que tenía a su cargo respecto de la gestión del riesgo de lavado de activos y financiación del terrorismo.

De allí que, al margen de la distribución de funciones que podía existir al interior de la Sociedad Comisionista, lo que le correspondía al señor TIRADO QUINTERO era acreditar que adelantó todas las labores necesarias para cumplir con las obligaciones que le correspondían en su calidad de Representante Legal, según lo previsto en los literales a), d), e) y g) del numeral 4.2.4.2 del Capítulo XI del Título I de la Circular No. 007 de 1996, vigente para la época de los hechos, lo que no sucedió, tal y como se evidencia en el análisis efectuado a lo largo de la Resolución sancionatoria²⁷.

Así las cosas, los argumentos de la impugnante analizados en este acápite no tienen vocación de prosperidad.

5.2.2.4. Reiteración de los argumentos expuestos en la primera instancia.

En lo que se refiere a la solicitud de la apelante para que, en la decisión del recurso, se tengan en cuenta todos los argumentos contenidos en el escrito de descargos y en los alegatos, es menester recordar que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el recurso de apelación tiene como finalidad que el inmediato superior de quien profirió una decisión en primera instancia *“la aclare, modifique, adicione o revoque”*, por encontrar que la misma no se ajusta a los mandatos legales. Sobre el punto, el Consejo de Estado ha indicado lo siguiente:

*“(...) los recursos previstos en el Código Contencioso Administrativo, persiguen que la administración pueda nuevamente analizar sus propias decisiones y corregir los errores en que se haya podido incurrir, bien por la misma autoridad que dictó el acto administrativo o sus funcionarios subalternos. Los recursos están contemplados a partir de la organización jerárquica imperante en la estructura general de la administración pública y así se determina la procedencia del recurso de reposición ante la misma autoridad o funcionario que emitió la providencia, y el de apelación o también conocido como jerárquico, cuando el funcionario está sometido a jerarquía, siendo este el fundamento de su institución, caso en el cual el recurso debe ser decidido por el superior administrativo de quien lo expidió (...)*²⁸.

Ahora bien, el superior jerárquico para decidir la impugnación debe evaluar los argumentos que en concreto formule el apelante, determinando la prosperidad o no de los mismos. Así se colige de lo previsto en el numeral 2º del artículo 77 del mismo Código, el cual prevé que los recursos deberán *“(...) Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad”*, esto es, indicando las razones por las cuales se considera que el funcionario de primera instancia erró en su decisión.

²⁶ Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, sentencia del 13 de marzo de 1998, M. P.: Dr. Germán Ayala Mantilla, Exp. 8570.

²⁷ Cfr. hojas 79 a 95, 110 a 116, 130 a 141, 146 a 156, 163 a 170, 172 a 175, 181, 183 a 188, 190 a 195, 204 a 212, 216 a 228, 235 a 252, 256 a 260, 264 a 270, 271 a 275 y 283 a 317 de la Resolución No. 0698 de 2014.

²⁸ Sentencia del 4 de septiembre de 2003, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, C.P.: Dr. Juan Angel Palacio Hincapié, Exp. 13252.

Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación interpuesto por el señor ÁLVARO DE JESÚS TIRADO QUINTERO, contra la Resolución No. 0698 del 6 de mayo de 2014.

En tal sentido, es claro que cuando se interpone un recurso de apelación no es suficiente con proceder como lo hizo la impugnante en este caso, vale decir, remitiéndose simplemente a lo dicho en los alegatos, por cuanto en ese evento no se están advirtiendo los yerros que habría cometido el funcionario de primer grado al pronunciarse sobre los mismos, haciendo nugatoria la finalidad del recursos de alzada, esto es, la de corregir los errores en que habría podido incurrir la primera instancia.

En todo caso, debe resaltarse que los argumentos aducidos por la defensa en la primera instancia fueron evaluados adecuadamente por el A quo, tal y como se observa en los numerales 19.2.1, 19.2.2 y 19.2.3 de la Resolución de sanción, en los cuales controvertió los alegatos referentes a la supuesta vulneración del debido proceso al no haber dado traslado del Informe Institucional y por la presunta inexistencia del supuesto sobre el cual se fundaba la imputación, así como la aparente imprecisión en el acto de formulación de cargos y la supuesta vulneración del principio de tipicidad.

Adicionalmente, en los subnumerales 19.2.4 y 19.2.5 del mismo acto, se pronunció sobre la responsabilidad endilgable al investigado en su condición de Representante Legal.

Luego, en los numerales 19.3.1, 19.3.2 y 19.3.3, presentó las consideraciones relacionadas con los cuatro cargos por los que se impuso la sanción, debatiendo uno a uno los argumentos de la defensa planteados en el escrito de descargos y en los alegatos de conclusión, y explicando el valor dado a cada una de las pruebas obrantes en el expediente, dejando en claro las razones por las cuales tales argumentos no tenían el alcance de desvirtuar la responsabilidad atribuida al señor TIRADO QUINTERO.

En este orden y conforme al anterior recuento, es evidente que lo expresado en los escritos de descargos y en los alegatos de conclusión fue controvertido con suficiencia en la Resolución apelada. Cosa diferente es que los planteamientos esbozados en tales escritos no hayan sido acogidos por el Superintendente Delegado, conforme a las consideraciones plasmadas en dicho acto, lo cual, cabe resaltar, no significa que los mismos no hayan sido evaluados.

Así las cosas, concluye este Despacho que, contrario a lo solicitado en el recurso de apelación, no resulta procedente volver sobre los argumentos esgrimidos durante la primera instancia, por cuanto, se insiste, los mismos fueron adecuadamente valorados, amén de que la decisión de sancionar al señor TIRADO QUINTERO fue adoptada por el Superintendente Delegado después de realizar el respectivo análisis.

5.2.3. De los cargos por los que fue impuesta la sanción.

5.2.3.1. Primer cargo. Deber de garantizar que las bases de datos y la plataforma tecnológica cumplan con los criterios y requisitos mínimos.

En este punto, sea lo primero recordar que conforme a lo dispuesto en el literal d) del numeral 4.2.4.2. del Capítulo XI del Título I de la Circular Básica Jurídica No. 007 de 1996, era deber del señor TIRADO QUINTERO, en su condición de Representante Legal de INTERBOLSA S.A. COMISIONISTA DE BOLSA, "*Garantizar que las bases*

Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación interpuesto por el señor ÁLVARO DE JESÚS TIRADO QUINTERO, contra la Resolución No. 0698 del 6 de mayo de 2014.

de datos y la plataforma tecnológica cumplan con los criterios y requisitos establecidos en el presente capítulo”.

Y en el presente caso, según lo señalado en el pliego de cargos, la Comisión de Visita advirtió que en el archivo de clientes activos de la Sociedad Comisionista se encontraban 11 identificaciones duplicadas. Adicionalmente, en el 8.37% de los campos analizados (57.846 campos), se encontraron distintas inconsistencias, de las cuales el 99.92% correspondían a información financiera de los clientes, amén de que el campo PASIVOS presentaba un porcentaje de inconsistencias que superaba el 50% del total de registros, valga decir, en 24.078 campos.

En el anterior contexto y en lo que se refiere a la manifestación de la libelista, según la cual la imputación se sustentó en un archivo que, además de que no fue preparado ni entregado por el investigado, presentó fallas, con lo que era deber de la Superintendencia Financiera verificar si la base de datos de la Sociedad Comisionista *“daba lugar a la permanencia de las hipótesis a que se refieren los cargos”*, este Despacho considera pertinente señalar que, además de que la impugnante no precisa a qué tipo de fallas se refiere, dicha situación lo que evidencia es la omisión en la que incurrió el señor TIRADO QUINTERO en relación con la calidad de los medios técnicos utilizados.

Y es que, conforme lo destacó el A quo, las inconsistencias advertidas *“(…) ponen de presente la existencia de errores operativos en la ejecución de los procedimientos de extracción de información de las bases de datos del sistema Winsiob, los cuales son llevados a cabo por funcionarios de la Comisionista soportados en procedimientos de tipo tecnológico, previamente parametrizados por dichos funcionarios, hecho que evidencia la ausencia de calidad de información suministrado al ente supervisor”*²⁹.

Además, es preciso señalar que el referido archivo fue extraído y entregado directamente por funcionarios de la Sociedad Comisionista el 20 de marzo de 2012, para atender el requerimiento que le hiciera la Comisión de Visita mediante oficio 2012018497-003-000 del 7 del mismo mes y año, con lo que la entidad y su Representante Legal contaron con más de dos semanas para verificar que la información suministrada a la Superintendencia coincidiera con la contenida en la base de datos.

A lo anterior hay que agregar que las pruebas realizadas con posterioridad al proceso de inspección sobre una base de datos que debe ser actualizada permanentemente, según se afirmó en la primera instancia, *“no son concordantes con el período objeto de inspección, tiempo en el cual se realizaron las labores de verificación y observación por parte de esta Superintendencia y que ahora sirven de fundamento para determinar la ocurrencia de fallas en la base de datos de la sociedad comisionista para la época de los hechos”*³⁰. Por ello, mal puede aducirse que el A quo vulneró el derecho de defensa del investigado porque no verificó la base de datos para confirmar la hipótesis del cargo, cuando lo cierto es que cualquier verificación posterior no desvirtuaba la situación advertida durante la visita y que, precisamente, había dado lugar al cargo.

De otro lado y en lo que se refiere a la afirmación de la censurante, en el sentido de que no existieron inconsistencias en los registros de clientes con el mismo número

²⁹ Hoja 85 de la Resolución No. 0698 de 2014.

³⁰ Hoja 81 de la Resolución No. 0698 de 2014.

Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación interpuesto por el señor ÁLVARO DE JESÚS TIRADO QUINTERO, contra la Resolución No. 0698 del 6 de mayo de 2014.

de identificación y diferente nombre, pues se trató de una persona con pasaporte y otra con cédula de ciudadanía, es pertinente aclarar que la duplicidad de clientes no se advirtió en un solo caso, sino que los hallazgos de la Comisión de Visita aluden a *"11 identificaciones duplicadas que suman en total 22 registros incluidos en la base de datos"*³¹.

Cabe señalar en todo caso que el hecho de que dos clientes aparezcan con el mismo número de identificación, no significa, como lo sostiene la recurrente, que no exista ninguna inconsistencia, pues por el contrario, ese tipo de duplicidad además de evidenciar una falla en la captura de datos, no permite que los procedimientos del SARLAFT alimentados con la información de la base de datos arrojen resultados confiables. Es por ello que le asiste la razón al A quo, cuando afirmó que dicha irregularidad:

"(...) hace que el sistema y todos los procedimientos automatizados que lo componen, lo tomen o lo interpreten como una sola persona ante la ejecución de los mismos sobre la información que en la base de datos reposa. Lo anterior, toda vez que el número de identificación (CC, NIT, NIUP, Pasaporte, CE, etc.) es el parámetro único identificador que individualiza una persona natural o jurídica ante la sociedad.

(...) si bien a través de la documentación aportada se logra evidenciar que se trata de dos personas naturales diferentes, dado que una de las identificaciones hace alusión a un pasaporte (D0130346) y la otra a una cédula de ciudadanía (130346), igualmente dicha situación, corrobora el sustento del cargo toda vez que deja entrever la ausencia de procedimientos de control en la captura y validación de la información que del cliente se obtiene y que operaba en la sociedad comisionista (...).

Así las cosas, al contar con dos registros con el mismo número identificador para la aplicación de procedimientos como los de segmentación y de seguimiento de operaciones de los clientes, no se generaba diferencia alguna entre las personas naturales a analizar. (...)

*Adicional a lo anterior, el hecho de que en la base de datos de clientes de Interbolsa S.A. Comisionista de Bolsa hoy en Liquidación, existiesen en su momento clientes con tipo de identificación 'Pasaporte', y cuyo número no correspondiese a un dato alfanumérico, indicarla implícitamente la ausencia de procedimientos de control enfocados a la validación de la captura de la información de los clientes, hecho que no permite garantizar las características de integridad, oportunidad, confiabilidad y disponibilidad de la información, tal y fue señalado en el Informe de Inspección que dio origen a la presente actuación"*³².

Por otro lado y en lo que se refiere a los campos financieros en blanco, irregularidad que, según lo afirmado por la recurrente, carece de materialidad en la medida en que se trataba de clientes que no registraban pasivo alguno, resulta necesario precisar que, aun cuando es cierto que los clientes podían manifestar al momento de su vinculación o al de actualizar sus datos que no poseían ninguna deuda, ello no fue acreditado en la actuación respecto de los casos en estudio.

En efecto, según consta en el pliego de cargos, en 1.189 campos se encontró que el valor del pasivo era igual a cero³³. Sin embargo, no existe soporte alguno que permita afirmar que todos esos casos correspondían a clientes que manifestaron expresamente que ese correspondía al valor de su pasivo.

³¹ Página 12 del pliego de cargos.

³² Hojas 83 a 85 de la Resolución No. 0698 de 2014.

³³ Cfr. página 15 del pliego de cargos.

Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación interpuesto por el señor ÁLVARO DE JESÚS TIRADO QUINTERO, contra la Resolución No. 0698 del 6 de mayo de 2014.

Adicionalmente, es importante resaltar que el citado número de registros, esto es, 1.189, representa el 5% del total de inconsistencias detectadas en la variable "Pasivos", que alcanzó un volumen total de 25.267³⁴, con lo que, contrario a lo afirmado por la impugnante, no resulta cierto que la mencionada inconsistencia carezca de materialidad.

Recuérdese que la información financiera resulta fundamental para adelantar el proceso de segmentación de los factores de riesgo y, en general, para poder realizar los procesos de análisis de operaciones, lo que denota la relevancia del hallazgo en este caso, pues la entidad no tenía claridad sobre la verdadera situación económica de más de mil clientes.

En el mismo sentido, tampoco se puede afirmar, como lo hace la apelante, que los hallazgos de la Comisión de Visita resultan inmatrimiales porque se aplicaron pruebas de muestreo a clientes inactivos, habida cuenta que, tal y como lo afirmó el A quo:

"(...) dentro de la estructura de los mecanismos de prevención del riesgo de LA/FT, los procesos recaen sobre los clientes en sí mismos y no se hace distinción entre clientes activos o inactivos, pues los inactivos así no realicen con frecuencia operaciones, siguen siendo clientes y respecto de ellos deben adelantarse procedimientos en materia de prevención del riesgo de LA/FT, en la medida en que en una fecha futura ejecuten orden de compra o venta por conducto de la sociedad comisionista y es así como ésta deberá tener aplicados procedimientos y mecanismos para mitigar el riesgo en la ejecución de dichas operaciones.

Ahora bien, es preciso señalar que si bien es evidente la disminución en un 21% de los clientes analizados por la Comisión de Inspección, tal disminución no implica por sí mismo una disminución proporcional respecto del resultado de número de inconsistencias detectadas por la Comisión de Inspección, toda vez que en un contexto hipotético, cabe la posibilidad de que los clientes denominados como inactivos cuenten con una adecuada calidad en la información capturada³⁵. (Se resalta).

Así las cosas, concluye este Despacho que los argumentos expuestos en relación con este cargo no son de recibo.

5.2.3.2. Segundo cargo. Deber de mantener en funcionamiento el SARLAFT.

En este cargo, se requirió en explicaciones al señor TIRADO QUINTERO en razón a que "se detectaron falencias en la metodología de segmentación de los factores de riesgo y en el seguimiento de operaciones e identificación y análisis de operaciones inusuales"³⁶, conducta con la que estimó infringido el literal e) del subnumeral 4.2.4.2 del Capítulo XI del Título I de la Circular Básica Jurídica No. 007 de 1996, según el cual es función del Representante Legal "Proveer los recursos técnicos y humanos necesarios para implementar y mantener en funcionamiento el SARLAFT".

Lo anterior, en lo tiene que ver con la segmentación del factor de riesgo "clientes", por cuanto en la muestra seleccionada para la comprobación de la aplicación de procedimientos del SARLAFT se evidenciaron clientes activos que no se encontraban clasificados en ningún segmento de este factor de riesgo. Ello, según lo explicó la Sociedad Comisionista, se justificaba en el hecho de que "(...) El cliente no se encuentra segmentado entre los meses de Marzo a Diciembre de 2011, debido a

³⁴ Página 15 del pliego de cargos.

³⁵ Hoja 114 de la Resolución No. 0698 de 2014.

³⁶ Página 98 del pliego de cargos.

Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación interpuesto por el señor ÁLVARO DE JESÚS TIRADO QUINTERO, contra la Resolución No. 0698 del 6 de mayo de 2014.

*que no realizó movimientos de caja, en el proceso Cluster solo se incluyeron los clientes que realizaron movimientos de caja (...)*³⁷.

Este hallazgo, en opinión de la Comisión de Visita, además de desatender lo previsto en el Manual Metodológico SARLAFT, según el cual dichos clientes durante el período que no realicen operaciones *"mantendrán los mismos centroides iniciales (...)"*, desconocía que tales clientes, al contar con al menos un producto en estado *"activo"*, podían exponer a la entidad en cierto grado al riesgo de lavado de activos y financiación del terrorismo, con las consecuencias que tendría para la entidad el hecho de que se materializara el mencionado riesgo.

Ahora bien, manifiesta la apelante que en este caso se demostró la falta de sustento de la hipótesis de segmentación del factor de riesgo *"clientes"*, la incorrecta apreciación de la exclusión de clientes y las diversas metodologías aplicadas. Sin embargo, lo que se observa es que las explicaciones suministradas por el señor TIRADO QUINTERO, en lugar de desvirtuar el reproche efectuado por el A quo, lo ratificaban, al señalar que:

"En lo que respecta a los clientes que durante un período de tiempo correspondiente a doce (12) meses no habían realizado operaciones, debe señalarse que los mismos, no generaban riesgo de LAFT en el SARLAFT toda vez que por parte de estos clientes, no ingresaban recursos a la compañía, el riesgo implícito de estos clientes era el de ser incluidos en una lista restrictiva (...).

*Teniendo en cuenta que estos clientes en algún momento, aún cuando llevasen más de 12 meses sin ejecutar operaciones, pudiesen eventualmente hacer una operación en la Comisionista de Bolsa, la administración por medio del área de SARLAFT, validaba que una vez esos clientes realizaban recibos de caja, es decir ingresaban recursos nuevos a la entidad, de manera inmediata, se generaba el proceso de segmentación, el cual consistía en la asignación de un centroide de acuerdo con las características de su información financiera y al tamaño del ingreso de dinero realizado, lo que garantizaba que también se tenía monitoreo constante sobre este tipo de clientes y sus operaciones"*³⁸. (Negrillas extratextuales).

De acuerdo con lo anterior, es claro que en la Sociedad Comisionista existían clientes que por el hecho de no haber realizado operaciones en los últimos 12 meses no se encontraban segmentados, pues solo hasta cuando ingresaban nuevos recursos se realizaba el proceso de segmentación con la asignación de un centroide, lo que, precisamente, confirmaba el hecho censurado en la primera instancia y que resulta violatorio de la obligación de mantener en funcionamiento el SARLAFT, cuyo cumplimiento debe ser permanente para la mitigación del riesgo.

De otro lado, en lo que se refiere a la manifestación de la libelista, en el sentido de que la defensa detalló el cumplimiento de los parámetros de segmentación para los factores de riesgo *"producto"*, *"canales de distribución"* y *"jurisdicciones"*, debe anotarse que lo señalado por la defensa del señor TIRADO QUINTERO, tanto en los descargos como en los alegatos de conclusión, fue que la metodología empleada para el efecto se encontraba descrita en el Manual SARLAFT V3, sin ninguna explicación adicional.

³⁷ Hoja 147 de la Resolución No. 0698 de 2014.

³⁸ Página 52 del escrito de descargos. En el mismo sentido, se pronunció la defensa en la página 35 del escrito de alegatos de conclusión.

Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación interpuesto por el señor ÁLVARO DE JESÚS TIRADO QUINTERO, contra la Resolución No. 0698 del 6 de mayo de 2014.

Ahora bien, revisada la versión 3 del aludido Manual, la cual corresponde a la vigente para el período objeto de observación³⁹, la Comisión de Visita concluyó que:

*"Analizadas las definiciones de la entidad contempladas tanto en el Manual de Procedimientos del SARLAFT como en el documento de segmentación mencionado, se evidenció que si bien estos factores de riesgo son incluidos como parte de las variables de información que son tenidas en cuenta para la consecución de la segmentación del factor de riesgo clientes, no se observó un análisis específico a cada uno de los factores de riesgo y sus propias características, que permitiera encontrar segmentos homogéneos en su interior y heterogéneos entre cada uno de los factores en forma independiente"*⁴⁰. (Negrilla fuera del texto).

En este orden, se tiene que fue justamente en la evaluación del Manual invocado por la defensa que se identificaron las debilidades en los factores de riesgo reprochadas, razón suficiente para afirmar que su mención, en lugar de desvirtuar el cargo formulado al señor TIRADO QUINTERO, lo corroboraba, pues es claro que la segmentación implica un adecuado análisis de cada uno de los factores de riesgo a los que se ha hecho alusión.

Por lo demás, en relación con la identificación y análisis de las operaciones inusuales, respecto de las cuales manifiesta la impugnante que se explicó el tratamiento y sustentación referida a cada uno de los clientes que se individualizaron en el pliego de cargos, este Despacho considera pertinentes las siguientes precisiones:

Tal y como consta en el pliego de cargos, la Comisión de Visita, con el fin de evaluar el adecuado funcionamiento de los procedimientos de seguimiento de operaciones e identificación y análisis de operaciones inusuales, evaluó la información suministrada como prueba del cumplimiento de los mismos, encontrando que, respecto de los clientes Enertolima Inversiones S.A. E.S.P., Intervalor S.A., Saint Peter International Group y Giteco S.A.S., se realizaron operaciones inusuales **que no fueron detectadas** por la Sociedad Comisionista.

Adicionalmente, a partir del estudio de las bases de datos transaccionales de los movimientos u operaciones realizados a través de los productos y/o servicios, se evidenció que **la misma situación se repetía frente a 14 clientes**, cuya transaccionalidad para el período objeto de análisis ascendió a \$1.879.537.854.084,36.

Ahora bien, al momento de analizar los descargos presentados por la defensa del señor TIRADO QUINTERO, el A quo aceptó las explicaciones rendidas respecto del cliente Enertolima S.A., en tanto que confirmó la infracción en lo que correspondía a los demás clientes.

Y es que, por ejemplo, en relación con el cliente Intervalor S.A., la defensa del investigado no presentó justificación alguna para que dos (2) operaciones de compra de divisas por valor de \$12.443.518.007 y trece (13) Spot de venta por valor de \$3.225.856.462, no merecieran ningún reparo al interior de la Sociedad Comisionista, a pesar de que, según lo consignado en el formulario de vinculación, dicho cliente no realizaba operaciones en moneda extranjera, lo que refleja la existencia de falencias

³⁹ Según lo indicado en la página 51 del pliego de cargos, "(...) atendiendo el período establecido para la presente evaluación (1º de marzo de 2011 – 29 de febrero de 2012), la versión 3 del manual metodológico será analizada para la vigencia comprendida entre el 26 de enero de 2011 al 22 de febrero de 2012".

⁴⁰ Páginas 63 y 64 del pliego de cargos.

Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación interpuesto por el señor ÁLVARO DE JESÚS TIRADO QUINTERO, contra la Resolución No. 0698 del 6 de mayo de 2014.

en el seguimiento de tales operaciones y en la identificación y análisis de las que pudieran resultar inusuales.

Además, en lo que tiene que ver con el cliente Saint Peter International Group, no fueron de recibo las manifestaciones de la defensa, toda vez que no lograron desvirtuar el hecho de que el cliente compró divisas por valor de \$908.493.763 y \$67.886.000, montos que equivalían a 45.4 y 3.4 veces el activo registrado en su formulario de vinculación, sin que se generara ninguna alerta al interior de la Sociedad Comisionista conforme a la finalidad del SARLAFT.

Adicionalmente, la Comisión de Visita observó que los clientes extranjeros que no tenían el Nit Colombiano, entre ellos, Saint Peter International Group, Finprime Comercial Limited S.A. y los 14 clientes con los que la Sociedad Comisionista realizó operaciones por un monto de \$1.879.537.854.084,36⁴¹, eran creados en los sistemas internos con el Nit 444.444.444-3 y reunidos en un solo grupo denominado "Operaciones en el exterior", con lo que al no ser identificados en el sistema Vigia utilizado por la entidad para hacer el monitoreo de operaciones, no eran contemplados individualmente y, por lo tanto, no eran segmentados, irregularidad esta que tampoco fue desvirtuada por la defensa.

Sobre este asunto, es importante señalar que como tales clientes no estaban individualizados, debido a las interfaces que existían entre la base de datos y el mencionado sistema Vigia, los mismos no podían ser segmentados, medidos, controlados ni monitoreados, circunstancia que sin lugar a duda exponía a la Sociedad Comisionista a la materialización de eventos de riesgo de lavado de activos y financiación del terrorismo, en razón a que no estaba en capacidad de identificar las características de las transacciones de aquellos.

De la misma manera, tampoco se desvirtuó el hecho de que la información financiera de estos clientes no era registrada en el sistema Winsiob, situación que impedía hacerles seguimiento *"con el fin de gestionar el riesgo al cual se expone por mantener relaciones operativas con dicho clientes, así como tampoco es posible determinar las características usuales de sus transacciones e identificar las posibles operaciones inusuales"*⁴².

Y en cuanto al cliente Giteco S.A.S., respecto del cual se encontraron transacciones del orden de 87 veces su patrimonio y de aproximadamente 433 veces sus ingresos operacionales para el año 2011, se advierte que la defensa se limitó a señalar que evaluada la situación de este cliente no se encontró que sus operaciones fueran sospechosas, sin allegar a la presente actuación alguna prueba que permitiera concluir que ello era así, esto es, que las operaciones realizadas por el cliente estaban acordes con su perfil de riesgo y que las mismas no revestían ninguna inusualidad.

De acuerdo con el anterior recuento, es claro que, contrario a lo que se indica en el recurso, durante la primera instancia no se explicó satisfactoriamente lo relativo a las operaciones inusuales de los clientes glosados.

⁴¹ Los clientes a los que se hace alusión son: Bank of América NY, Barclays Bank Plc London Branch, Black River Emerging Markets, Black River Latam Fund, GFI Group Inc, Interbolsa Securities, Jefferies Group Inc, Macquarie Securities Inc, Royal Bank of Scotland NY, Tradewire Securities Llc, Tullett Prebon Limit, UBS Wasburg Llc, Viera International Services Ltd y Viera International Services Ltd (DI).

⁴² Cfr. Página 30 del pliego de cargos y hoja 197 de la Resolución No. 0698 de 2014.

Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación interpuesto por el señor ÁLVARO DE JESÚS TIRADO QUINTERO, contra la Resolución No. 0698 del 6 de mayo de 2014.

Finalmente, respecto del argumento de la apelante, según el cual la metodología de segmentación aprobada por la Junta Directiva, era reconocida y aceptada por la Superintendencia, este Despacho acoge las consideraciones que expuso el A quo al evaluar el mismo argumento planteado en los descargos, así:

"(...) corresponde a cada entidad administrar su propio modelo de administración de riesgos, sin que exista un modelo único bajo el cual observar el SARLAFT de la entidad, no obstante lo anterior, lo que sí aparece demostrado dentro de la presente actuación administrativa es que la metodología de segmentación de la sociedad fue valorada dentro del proceso de inspección in-situ adelantado en la sociedad comisionista del 01 de marzo de 2011 al 29 de febrero de 2012, siendo claro que para esta Superintendencia no fue reconocida ni aceptada (...)"⁴³.

Y es que no puede olvidarse que, conforme al numeral 2º del Capítulo XI del Título I de la Circular Básica Jurídica No. 007 de 1996, en su texto vigente para la época de los hechos, *"Corresponde a las entidades vigiladas diseñar e implementar el SARLAFT, de acuerdo con los criterios y parámetros mínimos exigidos en el presente capítulo"*, para lo cual deben atender *"la naturaleza, objeto social y demás características particulares de cada una de ellas"*, por lo que mal puede aducirse como defensa de la Sociedad Comisionista que la metodología de segmentación, que justamente hacía parte del SARLAFT diseñado por ella, era conocida por esta autoridad.

Por lo demás, el hecho de que la entidad realizara un seguimiento periódico a la gestión del SARLAFT tampoco tiene el alcance de desvirtuar el cargo formulado al señor TIRADO QUINTERO, pues además de que dicho seguimiento corresponde a un deber impuesto a todas las entidades y que de hecho no fue cuestionado en la presente investigación, el mismo no habría sido eficaz, dadas las debilidades advertidas en este caso en materia de operaciones inusuales que afectaban el funcionamiento del SARLAFT, las cuales se habrían podido detectar y solucionar oportunamente.

Así las cosas, no son de recibo para este Despacho los planteamientos de la defensa analizados en este punto.

5.2.3.3. Tercer cargo. Deber de someter a aprobación de la Junta Directiva u órgano que haga sus veces el Manual de procedimientos del SARLAFT y sus actualizaciones.

En este caso se requirió al señor TIRADO QUINTERO por el incumplimiento de la obligación que tenía, en su calidad de Representante Legal de *"Someter a aprobación de la junta directiva u órgano que haga sus veces en coordinación con el oficial de cumplimiento, el manual de procedimientos del SARLAFT y sus actualizaciones"*, según lo dispuesto en el literal a) del subnumeral 4.2.4.2 del Capítulo XI del Título I de la Circular Básica Jurídica No. 007 de 1996. Lo anterior, por las razones expuestas en el pliego de cargos, así:

"(...) de acuerdo a la información que se resume en los cuadros que a continuación se relacionan, se evidenció por parte de la Comisión de Inspección que algunas de las aprobaciones y/o actualizaciones efectuadas a los manuales de procedimientos SARLAFT y metodológicos, fueron realizadas por parte de la Junta Directiva de Interbolsa S.A. Comisionista de Bolsa, de forma posterior a la entrada en vigencia de los

⁴³ Hojas 226 y 227 de la Resolución No. 0698 de 2014.

Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación interpuesto por el señor ÁLVARO DE JESÚS TIRADO QUINTERO, contra la Resolución No. 0698 del 6 de mayo de 2014.

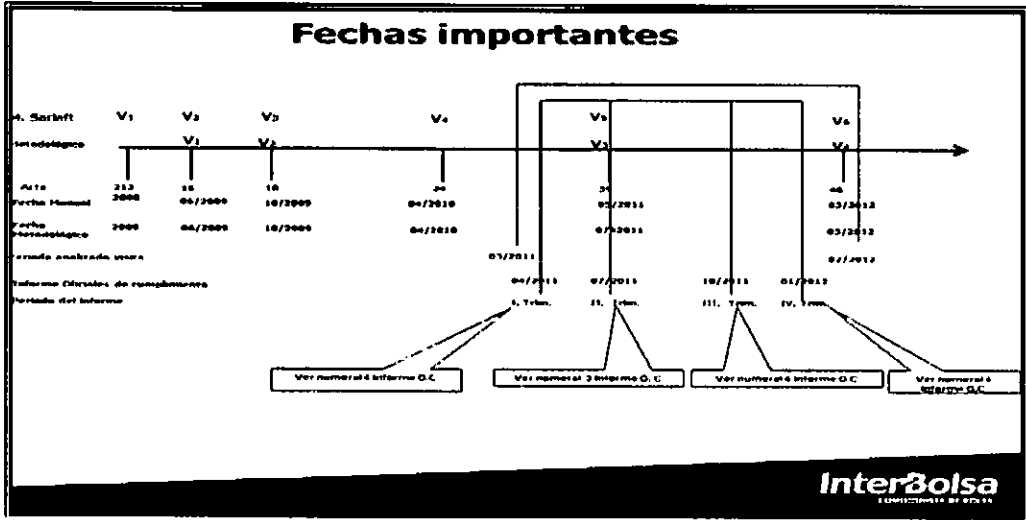
mismos, situación que se pudo haber presentado por no ser sometidos a aprobación de la Junta Directiva oportunamente, tal como se puede observar a continuación:

Documento	Manual de Procedimientos SARLAFT	
Código	P-PRLAFT-01	
Versión	4 ⁴⁴	5 ⁴⁵
Fecha del Manual	Marzo de 2010	Mayo de 2011
Fecha Aprobación Junta Directiva	22 abril 2010	28 julio 2011
No. Acta Junta Directiva	No. 24	No. 39

Documento	Manual Metodológico SARLAFT	
Código	P-PRLAFT-02	
Versión	2 ⁴⁶	3 ⁴⁷
Fecha del Manual	Septiembre de 2009	Julio de 2011
Fecha Aprobación Junta Directiva	21 octubre 2009	26 enero 2011
No. Acta Junta Directiva	No. 18	No. 33

Nota: Los cuadros resaltados en gris, son los manuales que fueron aprobados posterior a su fecha de implementación.

La información contenida en los precitados cuadros, fue confirmada por la Comisionista en la presentación⁴⁸ que le fue realizada a la Comisión de Inspección el día 27 de marzo de 2012, y que se muestra a continuación:



Así las cosas, se evidencia que para el caso del manual de procedimientos SARLAFT identificado como P-PRLAFT-01, las versiones 4 y 5 entraron en vigencia en los meses de marzo de 2010 y mayo de 2011, respectivamente, y que las aprobaciones efectuadas por parte de la Junta Directiva fueron realizadas con posterioridad, por cuanto se efectuaron para el caso de la versión No. 4 el día 22 de abril de 2010, y

⁴⁴ Ver el archivo "P-PRLAFT-01 Manual SARLAFT InterBolsa V4" en la ruta "Primera Entrega CD 1\Manuales\04. Cuarta Versión - Marzo de 2010" contenido en el CD No. 1, folio C2-11 del folder No. 1 del Expediente de Inspección Institucional 85000095201200157.

⁴⁵ Ver el archivo "P-PRLAFT-01 Manual SARLAFT InterBolsa V5" en la ruta "Primera Entrega CD 1\Manuales\04. Cuarta Versión - Marzo de 2010" contenido en el CD No. 1, folio C2-11 del folder No. 1 del Expediente de Inspección Institucional 85000095201200157.

⁴⁶ Ver el archivo "P-PRLAFT-02 Manual metodologico SARLAFT InterBolsa SCB VERSION 2" en la ruta "Primera Entrega CD 1\Manuales\04. Cuarta Versión - Marzo de 2010" contenido en el CD No. 1, folio C2-11 del folder No. 1 del Expediente de Inspección Institucional 85000095201200157.

⁴⁷ Ver el archivo "P-PRLAFT-02 Manual metodologico SARLAFT InterBolsa SCB V3" en la ruta "Primera Entrega CD 1\Manuales\04. Cuarta Versión - Marzo de 2010" contenido en el CD No. 1, folio C2-11 del folder No. 1 del Expediente de Inspección Institucional 85000095201200157.

⁴⁸ Ver el archivo "PRESENTACION DIRECCION SARLAFT27-03-2012" en la ruta "Segunda Entrega\Numeral 19. Presentación Metodologías de Identificación y Segmentación" contenido en el CD No. 2, folio C2-25 del folder No. 1 del Expediente de Inspección Institucional 85000095201200157.

Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación interpuesto por el señor ÁLVARO DE JESÚS TIRADO QUINTERO, contra la Resolución No. 0698 del 6 de mayo de 2014.

para el caso de la versión No. 5 el día 28 de julio de 2011, hechos confirmados por el Oficial de Cumplimiento Dr. Esteban Tobón.

Situación que se repite en relación con el manual metodológico del SARLAFT identificado como P-PRLAFT-02 en sus versiones 2 y 3, ya que estas entraron en vigencia en los meses de septiembre de 2009 y mayo de 2011, respectivamente, y las aprobaciones efectuadas por parte de la Junta Directiva se realizaron con posterioridad, ya que estas se realizaron para el caso de la versión No. 2 el día 21 de octubre de 2009, y para el caso de la versión No. 3 el día 28 de julio de 2011.

La Comisión de Inspección, luego de examinar la manera en que se había dado cumplimiento en Interbolsa S.A. Comisionista de Bolsa, respecto a la obligación de la Junta Directiva de aprobar los manuales de procedimientos SARLAFT y sus actualizaciones, evidenció que los citados documentos fueron implementados en promedio con 1 mes y medio de anticipación, a la aprobación que realizó el citado órgano de administración, hecho que demuestra que el señor Álvaro de Jesús Tirado Quintero, en su calidad de Representante Legal de Interbolsa S.A. no garantizó que los registros utilizados en el SARLAFT cumplieran con los criterios de confiabilidad, disponibilidad, y efectividad de la información allí contenida.(...)

Lo anterior, dado que los apartes relacionados con el 'Control de Cambios' efectuados a los diferentes Manuales de Procedimientos (P-PRLAFT-01) y Manuales Metodológicos (P-PRLAFT-02) allegados, no son concordantes en cuanto a las respectivas fechas de realización de cambios y de aprobación por parte de la Junta Directiva de la Sociedad, situación que dificultó la aplicación del análisis de la información por parte de este Ente de Control, y de hecho de la misma Comisionista, la cual tuvo que recurrir a efectuar aclaraciones de tipo correctivo durante el transcurso del proceso de supervisión in situ en cuanto a las vigencias de las metodologías inicialmente allegadas, como fue el caso puntual de la versión 2 del Manual Metodológico P-PRLAFT-02, contenido de la metodología de árboles de clasificación como técnica de clasificación de datos seleccionada en su momento y aprobada mediante Acta de Junta Directiva número 18 del mes de octubre de 2009, la cual de acuerdo con la información suministrada al inicio de la visita cobraba vigencia inicialmente entre el mes de octubre de 2009 y el mes de julio de 2011, situación que como se mencionó fue corregida mediante comunicación del 11 de abril de 2012⁴⁹. (Negrilla fuera del texto).

Al respecto, observa este Despacho que si bien en la nota que sigue a los dos primeros cuadros se señaló que "Los cuadros resaltados en gris, son los manuales que fueron aprobados posterior a su fecha de implementación", con lo que el cargo no incluiría la versión 3 del Manual Metodológico, esta fue incluida más adelante señalando que la misma fue aprobada el 28 de julio de 2011.

Adicionalmente, se advierte que la fecha de entrada en vigencia de los mencionados manuales, según la Comisión de Inspección, no era otra que la que aparecía en cada uno de ellos como fecha de actualización, según se aprecia en los archivos entregados en desarrollo de la visita⁵⁰, así:

Manual de Procedimiento SARLAFT, versiones 4 y 5:

⁴⁹ Páginas 45 a 48 del pliego de cargos.

⁵⁰ Ver los siguientes archivos: (i) "P-PRLAFT-01 Manual SARLAFT InterBolsa V4" en la ruta "Primera Entrega CD 1Manuales\04. Cuarta Versión - Marzo de 2010" contenido en el CD No. 1, folio C2-11 del folder No. 1 del Expediente de Inspección Institucional 85000095201200157; (ii) "P-PRLAFT-01 Manual SARLAFT InterBolsa V5" en la ruta "Primera Entrega CD 1Manuales\04. Cuarta Versión - Marzo de 2010" contenido en el CD No. 1, folio C2-11 del folder No. 1 del Expediente de Inspección Institucional 85000095201200157; (iii) "P-PRLAFT-01 Manual SARLAFT InterBolsa V4" en la ruta "Primera Entrega CD 1Manuales\04. Cuarta Versión - Marzo de 2010" contenido en el CD No. 1, folio C2-11 del folder No. 1 del Expediente de Inspección Institucional 85000095201200157; (iv) "P-PRLAFT-01 Manual SARLAFT InterBolsa V5" en la ruta "Primera Entrega CD 1Manuales\04. Cuarta Versión - Marzo de 2010" contenido en el CD No. 1, folio C2-11 del folder No. 1 del Expediente de Inspección Institucional 85000095201200157.

Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación interpuesto por el señor ÁLVARO DE JESÚS TIRADO QUINTERO, contra la Resolución No. 0698 del 6 de mayo de 2014.

 COMISIONISTA DE BOLSA Dirección de PRLAFT	MANUAL DE PROCEDIMIENTO		Código: P-PRLAFT-01
	Nombre: Manual para la Administración del Riesgo de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo (SARLAFT)		Versión: 04
	Área: Dirección de Prevención de Riesgo de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo		Fecha Actualización: Marzo de 2010
			Página: Página 1 de 40

 COMISIONISTA DE BOLSA Dirección de PRLAFT	MANUAL DE PROCEDIMIENTO		Código: P-PRLAFT-01
	Nombre: Manual para la Administración del Riesgo de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo (SARLAFT)		Versión: 05
	Área: Dirección de Prevención de Riesgo de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo		Fecha Actualización: Mayo de 2011
			Página: Página 1 de 41

Manual Metodológico SARLAFT, versiones 2 y 3.

 Dirección de Prevención del Riesgo de LAFT	MANUAL DE PROCEDIMIENTO		Código: P-PRLAFT-02
	Nombre: Manual Metodológico (SARLAFT)		Versión: 02
	Área: Dirección de Prevención de Riesgo de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo		Fecha Actualización: Septiembre de 2009
			Página: Página 1 de 30

 COMISIONISTA DE BOLSA	MANUAL DE PROCEDIMIENTO		Código: P-PRLAFT-02
	Nombre: Manual Metodológico (SARLAFT)		Versión: 03
	Área: Dirección de Prevención de Riesgo de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo		Fecha Actualización: Mayo de 2011
			Página: Página 1 de 70

Ahora bien, sostiene la apelante que, además de que las mencionadas versiones fueron aprobadas por la Junta Directiva como lo ordena la norma, tal y como consta en las Actas Nos. 18 del 21 de octubre de 2009, 24 del 22 de abril de 2010, 33 del 26 de enero de 2011 y 39 del 28 de julio del mismo año, las fechas que aparecen consignadas en los citados Manuales no corresponden a las de su entrada en vigencia, sino a las de su elaboración, con lo que la conducta del señor TIRADO QUINTERO no es típica frente a la infracción que le fue endilgada, argumentos que debe acoger este Despacho.

Y es que ciertamente el literal a) del subnumeral 4.2.4.2. del Capítulo XI del Título I de la Circular Básica Jurídica No. 007 de 1997 establece el deber para los representantes legales de someter a aprobación de la Junta Directiva los Manuales de Procedimiento, lo cual hizo en este caso el investigado, conforme obra en las citadas actas.

Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación interpuesto por el señor ÁLVARO DE JESÚS TIRADO QUINTERO, contra la Resolución No. 0698 del 6 de mayo de 2014.

Además, no existe ninguna prueba en el expediente que acredite, sin lugar a duda alguna, que las fechas que aparecen en los citados documentos como fechas de actualización corresponden a las de su entrada en vigencia, así como tampoco aparece probado, según lo anota la recurrente, que hubo una instrucción del investigado para que las mismas fueran implementadas antes de su aprobación. Y es que como se puso de presente en las anteriores transcripciones, el reproche en este caso, en efecto se formuló con base en las fechas en las cuales se habrían realizado los ajustes a las diferentes versiones del Manual.

En virtud de lo anterior, se procederá a revocar la sanción impuesta al señor TIRADO QUINTERO por el tercer cargo, decisión que se verá reflejada en la parte resolutive del presente acto administrativo.

5.2.3.4. Cuarto cargo. Deber de garantizar que los registros utilizados en el SARLAFT cumplan con los criterios de integridad, confiabilidad, disponibilidad, cumplimiento, efectividad, eficiencia y confidencialidad de la información allí contenida.

Respecto de este cargo, el A quo requirió al señor TIRADO QUINTERO, en razón a que *“no garantizó que los registros utilizados en el SARLAFT para el conocimiento del cliente cumplieran con el criterio de ‘cumplimiento’ requerido en el Capítulo XI, Título I de la Circular Básica Jurídica No. 007 de 1996. Lo anterior por cuanto no se evidenció gestión alguna para corregir las inconsistencias descritas para la vinculación y actualización de los clientes”*⁵¹.

Por su parte, la recurrente sostiene que existen pruebas que demuestran que la Sociedad Comisionista fue diligente en el proceso de actualización de datos de los clientes, y que son estos quienes deben cumplir con la obligación de mantener actualizada su información, por lo que no se le puede endilgar ningún tipo de responsabilidad al señor TIRADO QUINTERO, en cuanto ello corresponde al hecho de un tercero.

Al respecto, sea lo primero señalar que si bien es cierto que sin la colaboración de los clientes no es posible obtener la actualización completa de la información, también lo es que en el expediente no obra prueba alguna de las actividades desplegadas respecto de los 17 clientes objeto de observación, tendientes a que estos actualizaran su información y de que, a pesar de tales esfuerzos, la conducta omisiva de estos hicieron incurrir al señor TIRADO QUINTERO en el incumplimiento reprochado.

Y es que no puede pasar desapercibido que 17 de los 32 clientes incluidos en la muestra evaluada por la Comisión de Visita, que tenían una de sus cuentas en estado *“Activa – Vigente”*, es decir, el 53% de la misma, tenían la información desactualizada hasta por 2.638 días, con un promedio general de 863 días, lo que, entre otras cosas, le impedía a la Sociedad Comisionista llevar a cabo la actualización de los perfiles de riesgo y adelantar el estudio de las operaciones que identificara como inusuales.

Además, llama la atención que este hallazgo se haya evidenciado con corte al 29 de febrero de 2012, cuando, según las pruebas allegadas a la actuación, la Revisoría Fiscal de la Sociedad Comisionista, en la evaluación efectuada con corte al primer

⁵¹ Página 130 del pliego de cargos.

Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación interpuesto por el señor ÁLVARO DE JESÚS TIRADO QUINTERO, contra la Resolución No. 0698 del 6 de mayo de 2014.

trimestre de 2011, había recomendado: *"Establecer un acuerdo de servicio con el área de Mercadeo encargada del proceso de actualización de clientes para que se envíe periódicamente a la DPRLAFT, el resultado obtenido de la estrategia de actualización de clientes de manera que permita conocer su efectividad y el alcance del objetivo propuesto"*⁵².

Es más, no obstante tal recomendación, al evaluar el tercer trimestre del mismo año, la Revisoría Fiscal nuevamente señaló en su informe que: *"A la fecha y desde el 14 de septiembre de 2011, la gerencia de mercadeo con apoyo de la fuerza comercial de la SCB, cuenta con 793 clientes actualizados (18%) de un total de 4.331 clientes seleccionados para este proceso, sin embargo no se ha definido un cronograma de los avances en un tiempo determinado, que permita medir el alcance de la estrategia implementada y el logro del objetivo propuesto."*

*Resultado del proceso de actualización de clientes la Gerencia de Mercadeo cuenta con 18% de clientes actualizados, sin embargo no se ha definido un cronograma de los avances en un tiempo determinado, que permita medir el alcance de la estrategia implementada y el logro del objetivo propuesto"*⁵³.

Es por ello que si bien es cierto que, como lo afirmó el A quo, *"(...) se pudo determinar que... existieron campañas de actualización... y estrategias corporativas con el fin de mantener el proceso de actualización de datos de los clientes..., con seguimiento periódicos... aspectos que podrían entenderse que involucra unos mínimos elementos de diligencia, y gestión, los cuales serán tenido (sic) en cuenta al momento de tazar (sic) la sanción al hoy investigado"*, también lo es que *"(...) dicha situación no excluye la aplicación de sanción en el entendido que... la responsabilidad que sumen (sic) los administradores de las sociedades involucra un mayor grado de diligencia y responsabilidad frente a los hechos y falencias que involucraba, emitir medidas contundentes de choque para evitar que al interior de la sociedad se presentara la presencia de niveles elevados de falta de información actualizada de los clientes, lo cual no exonera de responsabilidad al investigado por éste hecho"*⁵⁴ (Se resalta).

Así las cosas, concluye este Despacho que los argumentos expuestos en relación con este cargo tampoco son de recibo.

Finalmente, teniendo en cuenta que la libelista considera que existe identidad subjetiva, objetiva y de pretensión entre los cargos primero y cuarto, en cuanto los dos se soportan en los mismos hechos relativos a presuntas inconsistencias en la información de algunos clientes, además de que el concepto de la violación es igual y las presuntas normas infringidas son de la misma categoría, contenido y alcance, por lo que en aplicación del principio del non bis in ídem deberían tratarse como un único cargo, es oportuno recordar que este principio, como parte del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, se concreta en la prohibición de la duplicidad de juzgamiento a una persona y, por ende, de la doble sanción, por un mismo hecho⁵⁵.

⁵² Ver el archivo 'Revisión_SCB_3_trim2011', en la Carpeta '3 trimestre 2011', del CD 3, marcado a mano alzada "2012018497-011", obrante a folio C2-30, de la Carpeta 1 de 5 del expediente.

⁵³ Ver archivo "REVISION +SARLAFT+1T+SCB", en la Carpeta 1 Trimestre 2011, del CD 3, marcado a mano alzada "2012018497-011", obrante a folio C2-30, de la Carpeta 1 de 5 del expediente.

⁵⁴ Hoja 265 de la Resolución No. 0698 de 2004.

⁵⁵ Cfr. Jaime Ossa Arbeláez. Derecho Administrativo Sancionatorio. Ed. Legis, páginas 324-340.

Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación interpuesto por el señor ÁLVARO DE JESÚS TIRADO QUINTERO, contra la Resolución No. 0698 del 6 de mayo de 2014.

Al respecto, conviene traer a colación los elementos que definen dicho postulado, acudiendo para ello a la jurisprudencia sentada por la Corte Constitucional en providencia C-244 de 1996⁵⁶:

"Este principio –non bis in ídem– que, de acuerdo con la jurisprudencia y la doctrina, tiene como objetivo primordial evitar la duplicidad de sanciones, sólo tiene operancia en los casos en que exista identidad de causa, identidad de objeto e identidad en la persona a la cual se le hace la imputación.

'La identidad en la persona significa que el sujeto inculcado debe ser la misma persona física en dos procesos de la misma índole.

La identidad del objeto está construida por la del hecho respecto del cual se solicita la aplicación del correctivo penal. Se exige entonces la correspondencia en la especie fáctica de la conducta en dos procesos de igual naturaleza.

La identidad en la causa se refiere a que el motivo de la iniciación del proceso sea el mismo en ambos casos'." (Negrilla fuera de texto).

Posteriormente, la misma Corporación se pronunció sobre el tema en sentencia T-162 de 1998⁵⁷, al señalar que:

"(...) Como quiera que el significado primigenio de los principios de non bis in ídem y de cosa juzgada consiste en impedir que los hechos o conductas debatidos y resueltos en un determinado proceso judicial vuelvan a ser discutidos por otro funcionario en un juicio posterior, esta Corporación ha considerado que la relación que debe existir entre los hechos, el objeto y la causa de esos dos procesos debe ser de identidad. En efecto, la jurisprudencia señala que debe tratarse de motivos idénticos, de juicios idénticos, del mismo hecho, del mismo asunto o de identidad de objeto y causa. Así, por ejemplo, la Corte ha estimado que no se violan los principios constitucionales en comento cuando una misma conducta es juzgada por dos jurisdicciones diferentes con base en normas de categoría, contenido y alcance distintos..." (Lo subrayado es original del texto y el resaltado es de este Despacho).

En el caso sub examine, encuentra este Despacho que no se vulneró el principio del non bis in ídem, pues el A quo no sancionó al señor TIRADO QUINTERO dos veces por los mismos hechos y la misma causa, habida cuenta que los supuestos fácticos de que tratan los cargos primero y cuarto son disímiles, así como lo son las normas infringidas y los clientes objeto de observación, conforme pasa a exponerse.

Cargo primero. En este cargo se sancionó el incumplimiento del deber que, en virtud del literal d) del subnumeral 4.2.4.2 del Capítulo XI del Título I de la Circular Básica Jurídica No. 007 de 1996, tenía el señor TIRADO QUINTERO, consistente en "garantizar que las bases de datos y la plataforma tecnológica cumplieran con los criterios y requisitos establecidos en el presente capítulo", en la medida en que en el archivo de clientes activos de la Sociedad Comisionista, compuesto por 49.374 clientes, contenían 11 identificaciones duplicadas. Adicionalmente, en el 8.37% de los campos analizados, valga decir, en 57.846 campos, se encontraron varias inconsistencias, de las cuales el 99.92% correspondían a información financiera.

Cargo cuarto. En este cargo se sancionó el incumplimiento del deber previsto en el literal g) del citado subnumeral 4.2.4.2 del Capítulo XI del Título I de la Circular Básica Jurídica No. 007 de 1996, en el sentido de "garantizar que los registros utilizados en el SARLAFT cumplan con los criterios de integridad, confiabilidad,

⁵⁶ M.P. Carlos Gaviria Díaz, expediente D-1058.

⁵⁷ M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz, expediente T-149814.

Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación interpuesto por el señor ÁLVARO DE JESÚS TIRADO QUINTERO, contra la Resolución No. 0698 del 6 de mayo de 2014.

disponibilidad, cumplimiento, efectividad, eficiencia y confidencialidad de la información allí contenida" (Subraya del A quo), habida cuenta que de una muestra de 32 clientes, que tenían una de sus cuentas en estado "Activa – Vigente", 17 de ellos, es decir el 53%, tenían la información desactualizada hasta en 2.638 días.

De acuerdo con lo anterior, se concluye que la sanción impuesta en cada cargo obedeció a supuestos fácticos completamente distintos, que, por lo mismo, encuadran en la descripción de normas igualmente diferentes. Por ello, es claro que en este caso no existe "*identidad de hechos sancionables*", según palabras de la Corte Constitucional, razón suficiente para concluir que no se configuró un desconocimiento del principio de non bis in ídem.

5.2.4. Graduación y proporcionalidad de la sanción.

En este punto sea lo primero recordar que, en virtud del principio de proporcionalidad, la administración debe evaluar la gravedad de la infracción para encontrar un justo medio entre la vulneración al bien jurídico tutelado y la medida a imponer, de manera que esta no resulte exagerada⁵⁸.

Tratándose de las actuaciones sancionatorias de esta Superintendencia, el principio de proporcionalidad se encuentra previsto en el literal a) del artículo 51 de la Ley 964 de 2005, según el cual "*la sanción deberá ser proporcional a la infracción*". Esto significa que presentada una infracción menor se debe aplicar una sanción leve y, en caso contrario, ocurrida una falta grave o muy grave, debe graduarse la misma de manera más severa, respetando en todo caso los límites previstos en la ley y aplicando los criterios de graduación que resulten pertinentes.

Aquí es donde se hace evidente el principio de proporcionalidad en la actividad sancionatoria de la Superintendencia, no en el hecho de dejar de ejercer su potestad sancionadora o de aplicar una sanción mínima aun cuando, por ejemplo, se hayan afectado seriamente los intereses jurídicos tutelados por las normas que se estiman infringidas, sino en determinar, conforme a los límites y criterios señalados por el legislador, el tipo de sanción a imponer y el valor de la multa si fuere el caso.

En este orden, debe tenerse presente que para la época de los hechos objeto de la presente actuación, la multa máxima personal que podía imponer esta Superintendencia, conforme a lo previsto en el literal b) del numeral 3º del artículo 208 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, ascendía a \$179.298.018 por cada infracción⁵⁹, en tanto que la impuesta al señor TIRADO QUINTERO por los cuatro cargos se tasó en un valor total de \$105.000.000. Así las cosas, es claro que en este caso no se desconoció el principio de proporcionalidad, en tanto que la sanción impuesta por los cuatro cargos representa apenas el 58%, aproximadamente, del citado límite por cada infracción.

Además, para su graduación, el A quo tuvo en cuenta los criterios previstos en el artículo 52 de la Ley 964 de 2005 que estimó aplicables de acuerdo con las circunstancias que rodearon la comisión de las infracciones, para concluir que al señor TIRADO QUINTERO debía imponérsele una multa por el mencionado valor.

⁵⁸ Cfr. Corte Constitucional. Sentencia C-916/02, M.P.: Dr. Manuel José Cepeda Espinosa, Exp. D-4020.

⁵⁹ Señala el inciso 2º del artículo 55 de la Ley 964 de 2005, que "*Tratándose de sanciones personales la Superintendencia de Valores podrá imponer multas por cada infracción hasta por el equivalente a lo señalado en el literal b) del numeral 3 del artículo 208 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero*".

Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación interpuesto por el señor ÁLVARO DE JESÚS TIRADO QUINTERO, contra la Resolución No. 0698 del 6 de mayo de 2014.

Fue así como ponderó los criterios de graduación previstos en los literales g) y h) del mencionado artículo, valga decir, *"g) La dimensión del daño o peligro a los intereses jurídicos tutelados por las normas del mercado de valores"* y *"h) El grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas pertinentes"*.

En efecto, respecto del primer criterio consideró que *"la operación de la entidad para la época de los hechos, conforme se indicó en precedencia, se encuentra expuesta al riesgo de lavado de activos, ello conlleva a que se hayan puesto en peligro los intereses jurídicos tutelados por esta entidad (...) "*⁶⁰, y sobre el segundo que *"en el curso de la presente actuación administrativa se pudo establecer a través del decreto y práctica de algunos medios probatorios la existencia de un grado de diligencia mínima por parte del investigado, aspecto que será tenido en cuenta por esta Superintendencia al momento de proceder a tasar la sanción personal respectiva"*⁶¹.

Ahora bien, en lo que se refiere a la solicitud de la impugnante en su escrito adicional, en el sentido de que se reconsideren las sanciones impuestas teniendo en cuenta la difícil situación por la que atraviesa el señor TIRADO QUINTERO, cabe señalar que la administración, por mandato constitucional, debe ajustar su actividad a la ley, razón por la cual los mecanismos a través de los cuales pretenda lograr el restablecimiento del orden jurídico infringido deben someterse a ella.

Así, previamente a la aplicación de una sanción, debe existir una norma que consagra la conducta infractora, la medida que procede y el procedimiento que debe seguirse, ya que nadie puede ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes (artículo 29 de la Constitución Política). En ese sentido, la Corte Constitucional ha señalado que *"(...) la consagración de los comportamientos reprochables disciplinariamente o faltas disciplinarias, así como las sanciones, los criterios para su fijación y los procedimientos para adelantar su imposición, corresponden a una materia que compete desarrollar de manera exclusiva a la ley, tanto en sentido formal como material (...) "*⁶² (se resalta).

Por lo anterior, para efectos de revisar la dosificación de la sanción impuesta al señor TIRADO QUINTERO, no es procedente considerar los hechos a los que alude la impugnante, esto es, que el investigado no tiene trabajo desde noviembre de 2012, está privado de la libertad y debe defenderse dentro de distintas investigaciones, pues ellos no corresponden a ninguno de los criterios de graduación consagrados en el citado artículo 52 de la Ley 964 de 2005.

Así las cosas, no hay duda de que la sanción impuesta al señor TIRADO QUINTERO no resulta desproporcionada, además de que fue graduada conforme a las normas vigentes sobre la materia, razón por la cual tampoco resulta viable reconsiderarla como se solicita en el recurso de apelación.

Conclusión.

Conforme a todo lo expuesto en precedencia, este Despacho concluye que, contrario a lo solicitado por la recurrente, no hay lugar a archivar este caso ni a revocar la Resolución sancionatoria apelada.

⁶⁰ Hoja 329 de la Resolución No. 0698 de 2014.

⁶¹ Hoja 330 de la Resolución No. 0698 de 2014.

⁶² Sentencia C-030 del 1 de febrero de 2012, M.P.: Dr. Luis Ernesto Vargas Silva, Exp. D-8608.

Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación interpuesto por el señor ÁLVARO DE JESÚS TIRADO QUINTERO, contra la Resolución No. 0698 del 6 de mayo de 2014.

Sin embargo, teniendo en cuenta que en la presente instancia no se mantuvo el cargo tercero, referido al *"Deber de someter a aprobación de la Junta Directiva u órgano que haga sus veces, el Manual de procedimientos del SARLAFT y sus actualizaciones"*, deberá modificarse dicho acto, el sentido de eliminar la multa impuesta por ese cargo.

SEXTO.- Que en mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: MODIFICAR el inciso primero del Artículo Primero de la Resolución No. 0698 del 6 de mayo de 2014, mediante la cual se sancionó al señor ÁLVARO DE JESÚS TIRADO QUINTERO con cuatro (4) multas por valor total de ciento cinco millones de pesos (\$105.000.000), el cual queda así:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR CON MULTA al señor ÁLVARO DE JESÚS TIRADO QUINTERO identificado con cédula de ciudadanía número 71.701.702 expedida en Medellín por las siguientes sumas **PRIMER CARGO:** OMITIÓ EL DEBER DE GARANTIZAR QUE LAS BASES DE DATOS Y LA PLATAFORMA TECNOLÓGICA CUMPLAN CON LOS CRITERIOS Y REQUISITOS MÍNIMOS: Una sanción de Treinta Millones de Pesos (\$30.000.000,00); **SEGUNDO CARGO:** OMITIÓ EL DEBER DE MANTENER EN FUNCIONAMIENTO EL SARLAFT: Una sanción de Veintidós Millones Quinientos Mil Pesos \$ (22.500.000,00); y **CUARTO CARGO:** OMITIÓ EL DEBER DE GARANTIZAR QUE LOS REGISTROS UTILIZADOS EN EL SARLAFT CUMPLAN CON LOS CRITERIOS DE INTEGRIDAD, CONFIABILIDAD, DISPONIBILIDAD, CUMPLIMIENTO, EFECTIVIDAD, EFICIENCIA Y CONFIDENCIALIDAD DE LA INFORMACIÓN ALLÍ CONTENIDA: Una sanción de Treinta Millones de Pesos (\$30.000.000,00) a favor del Tesoro Nacional, por las razones expuestas en la parte motiva de esta Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: CONFIRMAR en los demás aspectos la Resolución No. 0698 del 6 de mayo de 2014, teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas a lo largo de esta decisión.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente Resolución al señor ÁLVARO DE JESÚS TIRADO QUINTERO, o a su apoderado debidamente facultado para el efecto, entregándole copia de la misma y advirtiéndole que en su contra no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C. a los 03 DIC 2014

EL SUPERINTENDENTE FINANCIERO


GERARDO HERNÁNDEZ CORREA

Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación interpuesto por el señor ÁLVARO DE JESÚS TIRADO QUINTERO, contra la Resolución No. 0698 del 6 de mayo de 2014.

Doctora

María Isabel Ballesteros Beltrán

Apoderada del señor ÁLVARO DE JESÚS TIRADO QUINTERO

Carrera 14B No. 112-28

Bogotá D.C.

Trámite: 2012018497
Sancionado: ÁLVARO DE JESÚS TIRADO QUINTERO
Proyectó: Fanny Consuelo Hamón Sánchez
Revisó: Rosa Amalia Ortiz Roza
Diana Rocio Castañeda Suárez

70200